------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, su Presidente el Ministro A. Javier Panizzi y el Señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia - Expte. N° 15.936/06" s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" (Expte. N° 231 - Año 2.011)" (Expte. N° 22.712 - Año: 2.012)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 1.173, la integración del Tribunal dispuesta en la causa en que tramitó el Recurso de Queja y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Fiordelisi. ----------
---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión, **el Señor Ministro Mario Luis Vivas** dijo: -------

------ **I.** Que en el marco de este Incidente de Incremento y progresividad de sanciones conminatorias, formado en la etapa de ejecución de sentencia, vienen estos autos a consideración del Cuerpo, en virtud del Recurso de Apelación presentado por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la Sentencia Interlocutoria N° 247/2.019, dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (agregada en las hojas 1.089/1.090 de este incidente), como Tribunal de Primera Instancia. ----------

------ **II. Antecedentes.** ----------

------ Que no es la primera vez que a este Cuerpo se le pide analizar la compleja situación generada durante la etapa de ejecución de sentencia, que inició en el año 2.006. ----------

----- Que a los efectos del cumplimiento efectivo de la Sentencia Definitiva N° 20 del año 2.000 dictada en el principal (autos: “M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 10.016-M-1.997), este Superior Tribunal -en anterior integración- dispuso aplicar astreintes a la demandada, que se resistía a cumplir la condena.----------

------ Entiendo que años más tarde, al resolver otro recurso (en la SI N° 11/SCA/13), este Superior Tribunal ordenó a la ejecutada presentar informes periódicos ante la Cámara, para que esta pudiera controlar las acciones administrativas y judiciales en trámite, encaminadas al cumplimiento de aquel fallo.----------

------ Que en esta oportunidad, el fallo apelado se dictó a partir de los informes del Municipio ejecutado y de las respuestas del ejecutante, señor I. D. S. P., presentados en este incidente de Incremento y progresividad de sanciones conminatorias.----------

------ Acotaré que en la hoja 1.097, la Excma. Cámara había denegado el Recurso de Apelación deducido por la Municipalidad en la hoja 1.096. Y ello condujo a que esta ejecutada interpusiera, ante el Superior Tribunal de Justicia, Recurso de Queja por Apelación denegada. Formado el correspondiente incidente, finalmente, por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 219/SCA/20 (hojas 1.127/1.132), se hizo lugar a dicha queja y se concedió la apelación contra aquella Sentencia Interlocutoria N° 247/2.019. En este último expediente se presentaron más informes. Los considero relevantes para el análisis y los detallaré a continuación.----------

----- **II. a. Informes y constancias obrantes en este incidente.**----------

------ **Escrito “Cumple Manda Judicial; Informa” del 31/07/2.018 (hojas 1.039 y vta.).** ----------

------ Informó a la Excma. Cámara en esa fecha la Municipalidad ejecutada que en sede administrativa persistía la negativa del ejecutante D. S. P. a suscribir el

título de propiedad y de arribar a una solución alternativa del conflicto, atento que rechazaba todas las propuestas extrajudiciales efectuadas. ----------

------ Asimismo, en cuanto al estado de las siguientes causas judiciales en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, hizo saber a la Cámara: 1°) que en autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. s/Sumario (Acción Reivindicatoria)" (Expte. N° 120/2.017), la Municipalidad había solicitado resolver un hecho nuevo planteado por el demandado (26/07/18); y 2°) que en autos "D. R., J. C. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ordinario" (Expte. N° 215/2.013), el actor había presentado una cédula dirigida al tercero citado, quien quedó notificado (07/06/18); y que estaba en curso el plazo de contestación de demanda.---------

------ **Escrito "Señala Inconsistencia y Falsedad" del 14/8/2.018 (hojas 1.042/1.043 y vta.).**----------

------ Contestó el ejecutante D. S. P.. Adujo que se trataba de una inconsistencia y una falsedad parcial dicho informe, en cuanto afirmaba que persistía su negativa en dichos aspectos: a) suscribir el título de propiedad; y b) para arribar a una solución alternativa del conflicto, al decir que había rechazado todas las propuestas que se le han realizado al efecto.----------

------ Explicó, con relación a la aceptación del título ofrecido, que toda vez que la demandada no le otorgaba al ejecutante la posesión del inmueble, la documentación que ofrecía no tenía implicancia en la solución del asunto. Entendió que se desprendía de los informes que la accionada estaría realizando acciones para recuperar la posesión del inmueble. ----------

------ **Aludió a las propuestas tendientes a arribar a una solución extrajudicial.** El ejecutante recordó que había aceptado en su momento la única propuesta de solución ofrecida por la Municipalidad, un resarcimiento con dación de bienes (durante la gestión de N. D. P.). Aclaró que los inmuebles ofrecidos en concepto de capital, intereses, sanciones conminatorias y honorarios, estaban individualizados y "pre mensurados". Señaló que a los pocos días de concluir el mandato de aquel Intendente se había reunido con las

autoridades que asumirían posteriormente; pero que la actual asesoría letrada había aconsejado retirar la propuesta y persistir en la disputa judicial.----------

------ Refirió que consecuente con esa nueva estrategia, la Municipalidad reinició el pleito e instaló nuevas pretensiones, como el cuestionamiento de las sanciones conminatorias. Alegó que esta nueva contienda era de exclusiva responsabilidad de la gestión de gobierno que se encontraba en funciones en ese momento y que fue rechazada por medio de sentencias que hoy se encuentran firmes. ----------

------ Advirtió que la reapertura de las "hostilidades judiciales" determinó que el ejecutante iniciara las ejecuciones de las sanciones conminatorias que tramitan ante la Excma. Cámara de Apelaciones, en los Expedientes N° 120/2.016, 348/2.017, 10/2.018 y 198/2.018. ----------

------ **Escrito "Informa" del 06/06/2.019 (hojas 1.070y vta.).**----------

------ La Municipalidad describió el estado del trámite de las causas. La que inició contra el tercero ocupante D. R. (la acción reivindicatoria, Expte. N° 120/17) y de la de otra en que este la demanda (la acción autónoma de nulidad, Expte. N° 215/2.013).----------

------ Reiteró que el ejecutado se negaba a suscribir el título de propiedad, como de arribar a una solución alternativa del conflicto, porque había rechazado las propuestas ofrecidas por el Municipio, de manera extrajudicial.-

------ **Escrito "Señala Inconsistencia y Falsedad" del 07/06/2.019 (hojas 1.071/1.073 y vta.).**----------

------ En un nuevo escrito, **el apoderado del ejecutante** reiteró algunos términos del escrito anterior, **se refirió a un nuevo intento de acercamiento entre las partes**, cuando el 24 de octubre de 2.018 aquel fue citado a una reunión con los representantes legales del Municipio, donde se le hizo entrega de un listado de varios inmuebles, a efectos de intentar un acuerdo para reemplazar al que no podía entregarle.----------

----- Sostuvo que en esa reunión preguntó si debía escoger alguno o varios de esos inmuebles, y que no recibió respuesta. Refirió que había actualizado el cálculo de daños, eliminando los rubros que objetó la demandada; que requirió la tasación de los inmuebles ofrecido; y que estos cálculos determinaron la suficiencia de lo ofrecido para la pretensión del actor. ----------

------ **Aseveró el representante del señor Dos S. P. que estaba dispuesto a ese arreglo e hizo entrega de un proyecto de acuerdo, en el que aceptaba el ofrecimiento de solucionar el conflicto mediante la dación de bienes**; y que en oportunidad de recibir la respuesta, le fue informado que debía elegir solamente uno de los inmuebles mencionados. Concluyó que en razón del cambio sustancial de los términos, por una causa ajena a su parte, se frustró este nuevo intento de solución del asunto.----------

------ **Escrito "Contestan Vista" del 05/7/2.019 (hojas 1.077 y vta.).**----------

------ La Municipalidad respondió al traslado. Dijo que el relato realizado por el actor en el escrito antes reseñado no resultaba del todo verídico, cuando afirmó que todos los ofrecimientos realizados por su parte fueron claros y precisos; y adujo que no provocó la frustración de una legítima expectativa como sostenía la contraria.----------

------ No obstante, para esa ejecutada el actor había reconocido que recibió "ofrecimientos" de parte del Municipio y que "él los rechazó" por considerarlos insuficientes. Dijo que la pretensión del actor era un acuerdo integral, es decir, que incluyera un sustituto por la falta de entrega de la cosa, más otros bienes en concepto de partidas indemnizatorias, que a la fecha eran objeto de otro juicio en curso.----------

------ **Solicitó a la Excma. Cámara que considerase: a) las excepcionalísimas características del caso;** b) que esta ejecución pone en evidencia la necesidad de reevaluar el proceso por la ineficacia que revela lo ya hecho para solucionar el pleito; c) que condicionar el cumplimiento de la sentencia ejecutada al resultado de un pleito de conocimiento en materia de reivindicación con reconvención por usucapión, permitía avizorar un

extraordinario perjuicio al erario público, ya que las astreintes pagadas y las futuras resultarían ser "irrisoriamente" superiores al interés patrimonial del actor; d) **que el actor ya había manifestado su predisposición a obtener una solución alternativa;** e) **que no resultaba un interés legítimo condicionar el presente pleito, al resultado de un juicio indemnizatorio,** ya que eso sería una postura contraria a la buena fe que impone nuestro ordenamiento vigente.-

------ **Pidió considerar que se encontraban cumplidos y acreditados los presupuestos del artículo 519 del CPCC,** en lo que respecta a la condena de entregar cosas atento que se verifica un cumplimiento imposible. **Por ello, solicitó a la Cámara que ordenara la entrega de su equivalente en valor (suma de dinero),** previa determinación, por los medios que se determinasen a tal fin. **Ello, sin pronunciarse sobre daños y perjuicios,** toda vez que por opción del actor, entendía que se trata de una materia controvertida en otro proceso judicial en curso (Expediente N° 89/2.013 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia). ----------

------ **Escrito "Informa. Solicita." del 10/9/2.019 (hojas 1.085 y vta.).**--------

------ El Municipio requirió llamar a resolver su presentación de la hoja 1.077, así como una incidencia planteada respecto de la suspensión de términos dispuesta y del régimen de guardias mínimas. Adujo que entendía que alteraban el normal desarrollo de los procesos, pero no la aplicación de las astreintes diarias en su contra.----------

------ **II.b. El fallo apelado (Sentencia Interlocutoria N° 247/2.019, hojas 1.089/1.090).**----------

------ La Excma. Cámara de Apelaciones rechazó por improcedente el planteo realizado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en las hojas 1.077 y vta., que así describió.----------

------ Los Magistrados dijeron entender la petición de la Municipalidad en el "*contexto señalado y las circunstancias que enuncia en los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) de fs. 1.077/1.077 vta.",* que alegaba conductas proactivas para arribar

a una solución para el pleito; y que la ejecutada aseguraba que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 519 del CPCC provincial, en lo que respecta “a la condena de entregar cosas” porque se verifica un cumplimiento imposible.----------

------ Entendieron que la ejecutada les solicitaba ordenar *“la entrega de su equivalente en valor (suma de dinero) previa determinación por los medios que se establezcan, sin pronunciamiento sobre daños y perjuicios atento que este punto es materia controvertida en otro pleito.”*----------

------ En principio, los Sentenciantes recordaron que el presente es un incidente de sanciones conminatorias dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Señalaron que el pronunciamiento en trámite de ejecución es la Sentencia Definitiva N° 20/00 que se encuentra firme y consentida, por lo que no podía ser modificada en esta etapa.----------

------ En cuanto al planteo formulado por el Municipio ejecutado, referido al cumplimiento imposible de la condena impuesta, **los señores Camaristas argumentaron que ya ha recibido tratamiento y una respuesta por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/07, en la cual ya se había desestimado un pedido de similares características,** cuando se revocó lo resuelto por esa Excma. Cámara y se ordenó insistir con el cumplimiento de la sentencia de condena en la modalidad decretada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Dijeron que esta decisión se encontraba firme. ----------

------ A mayor abundamiento, los sentenciantes concluyeron que “la conducta” de la Municipalidad ejecutada en las causas judiciales que se encuentran en trámite (remitieron a las reseñadas en el punto II de la hoja 1.070), **evidenciaba que el caso no corresponde al supuesto contemplado en el artículo 519** del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------- Notificada, la ejecutada intentó un Recurso de Apelación contra esta Sentencia Interlocutoria N° 247/2.019 de la Cámara, que lo denegó. Interpuso un Recurso de Queja ante este Superior Tribunal, caratulado: *“D. S. P., I. en*

autos: D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de sentencia - Expte. N° 15.936/06" s/Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias), Expte. N° 231/2.011 s/Recurso de queja" (Expte. N° 25.189 - Año: 2.019). Considero pertinente atender a las siguientes actuaciones.----------

------ **II.c. <u>El Expediente N° 25.189/2.019 (Recurso de Queja).</u>** ----------

------ **<u>La medida para mejor proveer.</u>** ----------

------ Recibido el Recurso de Queja en esta sede, se ordenó como medida para mejor proveer, la remisión de todos los expedientes que se encontraban en trámite ante la Excma. Cámara y ante Juzgados de primera instancia, que tuvieran relación con el principal, la ejecución de sentencia y los incidentes que se formaron en estas; así como las causas vinculadas a estas, donde interviene el señor J. C. D. R., ocupante del terreno en cuestión. Además, por Presidencia se ordenó a la Municipalidad ejecutada que practicase un Informe del estado de ocupación del inmueble. Cumplió y además continuó presentándolos en este Incidente ante la Excma. Cámara, antes de que fuera remitido a este Superior Tribunal.----------

------ **Destacaré que en respuesta a lo solicitado, se recibieron en esta sede tres cajas que contienen, respectivamente: siete (7), catorce (14) y diecinueve (19) expedientes en trámite, relacionados con esta ejecución de sentencia** (detalle en las hojas 76/78 del expediente donde tramitó la Queja).--

------ **<u>El Informe de estado de ocupación del inmueble y los expedientes administrativos y judiciales en trámite</u>** (presentado entre las hojas 65/67 de la Queja, conjuntamente con los expedientes administrativos). ----------

------ La ejecutada explicó que había practicado una inspección en la parcela "e" de la manzana X. del Barrio Humberto Beghin y había constatado dos mejoras. La primera, un taller en desuso, de mampostería, con la cubierta de chapa; y adosada sobre el frente otra mampostería con la cubierta de hormigón, destinada a un local comercial actualmente sin actividad, y una ampliación de segunda planta sin la cubierta superior. Todo, con una superficie de 480 metros

cuadrados. La segunda, descripta como una obra en construcción de mampostería hasta la altura del encadenado superior, aparentemente destinada a taller, con una superficie aproximada de 375 metros cuadrados. Se agregó que se ingresa por un portón metálico de alambre romboidal cerrado con candado, por lo que no se pudo entrar; pero se observó en el interior material de rezago acopiado, chapas, caños, depósito de agua, caja térmica y batea metálica. Se informó que durante la inspección no se encontraba presente su responsable; y se destacó que según lo observado, el local comercial se encontraba cerrado, sin actividad y sin personal. Se adjuntan dos fotografías.----------

------ Al respecto, en la hoja 67 la ejecutada adjuntó **el Expediente Administrativo N° 2438-M-1990** caratulado *"Municipalidad de Comodoro Rivadavia… M., R. D. p/extravío Expte. N°4089/1980 s/Adjudicación en terreno Barrio Industrial" (en 385 fojas);* **y el Expediente Administrativo N° 4997-M-2015,** caratulado *"Municipalidad… s/Solicita Inspección en el domicilio sito en calle Manuel Arburu N° X. (Manzana X. Lote E)", en 305 fojas*, correspondientes al Área de Tierras de esa Municipalidad. Refiere que ***"…mediante los cuales tramita la adjudicación en venta del predio a favor del señor D. S. P., como la inspección que derivó oportunamente en el cierre definitivo del local que operaba -sin habilitación- en el predio, lo cual se pudo constatar con el informe…" ----------***

------ Asimismo, el Municipio informó en la hoja 66 y vta. que la causa judicial ***"Municipalidad… c/De R.… s/Sumario (Acción Reivindicatoria)" (Expte. N° 120/17),*** se encontraba en trámite luego de suspensiones de audiencias preliminares; y que en aquella causa ***"De R.…c/Municipalidad… s/Ordinario" (Expte. N° 215/2.013)*** había solicitado el informe de prueba pendiente de producción y subsidiariamente la clausura del período de prueba.

------ **La audiencia de conciliación** (celebrada el día 11 de marzo de 2.020; hojas 52 y vta. Recurso de Queja). ----------

------ Que este Superior Tribunal de Justicia convocó a una audiencia a celebrarse entre el apoderado del ejecutante D. S. P. y los representantes

procesales de la Municipalidad ejecutada. Esta última formuló una propuesta y las partes decidieron pasar a un cuarto intermedio. Así, se fijó otra audiencia para el día 23 de abril siguiente, a fin de continuar con las tratativas; pero no pudo celebrarse en razón de las restricciones derivadas de la pandemia por Covid-19. ----------

------ Por otro lado, respecto de esa propuesta, el apoderado del ejecutante D. S. P. respondió que no la aceptaba su parte. ----------

------ Finalmente, **este Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 219/2.020 que hizo lugar al Recurso de Queja del Municipio ejecutado**, y posibilitó ingresar al recurso de apelación que ahora examino.----------

------ Entretanto, en el incidente la ejecutada ya había presentado otros Informes que daban cuenta del estado de las causas en trámite y ordenado el traslado, había respondido el apoderado del ejecutante D. S. P.. Los detallo a continuación. ----------

------ **II.d. <u>El "Informe de estado de ocupación" presentado en este Incidente</u>** (hojas 71/74 vta., bajo el título *"RINDE CUENTAS DE GESTIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA")*.----------

------ La Municipalidad insistió en que la cuestión resultaba compleja, muy distante a una mera obligación de dar, hacer o no hacer, atento que el perfeccionamiento del procedimiento de venta fiscal de la Municipalidad a favor del señor D. S. P., requiere un obrar de ambas partes y de terceros.-----

------ **<u>La ejecutada aseguró que había cumplido con todas las etapas administrativas necesarias para la adjudicación en venta del predio:</u> que había instrumentado un título administrativo para la inscripción registral de operaciones de compraventa, aceptado por el Registro de la Propiedad Inmueble; pero que la contraparte se negaba a firmarlo, debido a la presencia de terceros en el lote objeto de la operación.** Dijo acreditarlo con el Expediente Administrativo N° 2438-M-1990. ----------

----- **Recordó que había sido intimado al Municipio en la Sentencia**

Interlocutoria N° 50/12 a hacer efectiva la entrega "libre de ocupantes" y en el plazo de quince (15) días.----------

------ Arguyó que esta orden judicial la condujo a iniciar la causa "*Municipalidad… c/D. R. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. N° 1.303/2.012),* ante el Juez de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia; pero que no había logrado cumplir lo ordenado en tan exiguo plazo, atento que aquel había solicitado la remisión de todos los expedientes judiciales que antecedieron a la causa; y que entonces la diligencia se prolongó, atento el gran número de los incidentes formados en el marco del principal y porque estaban dispersos en distintas instancias recursivas. ----------

------ **Advirtió la ejecutada que por esa razón, decidió iniciar una Acción Reivindicatoria; y que además, en otra causa atacó por cosa juzgada írrita, aquella interlocutoria que le impuso tan breve plazo.** ----------

------ Recordó que el motivo de la acción real del Municipio contra el señor D. R., deviene de "la reserva del predio" efectuada en favor de este último, que tramita en el Expediente Administrativo N° 2762-D-1992. Aclaró que si bien esta fue revocada (por Resolución N° 2.068 del año 1.992) y que en múltiples oportunidades le ordenó la restitución del lote a la Municipalidad, a fin de cumplir con la sentencia de la Excma. Cámara, ese tercero invoca el carácter de poseedor y una supuesta usucapión, por lo que entiende la ejecutada que adelanta así una estrategia defensiva que neutralizará cualquier acción personal. ----------

------ **Adujo que esa acción real fue demorada por diversos motivos:** inhibiciones y conflictos de competencia negativa entre los jueces civiles de primera instancia; demoras por medidas de fuerza del personal; por la reconvención por usucapión del demandado D. R. y por la citación del tercero D. S. P., a fin de evitar planteo de cosa juzgada írrita como sucedió en el contencioso administrativo; por planteos de excepciones, incidencias probatorias e incidencias recursivas.----------

---- En cuanto al estado del trámite de la acción real, la Municipalidad dijo haber solicitado la apertura a prueba (26/06/2.020). ----------

------ Sin embargo, resaltó que **la Jueza ordenó la acumulación de esa causa a la acción de cosa juzgada írrita, caratulada "D. R.… c/Municipalidad… s/Ordinario (Acción Autónoma de Nulidad" (Expte. N° 215/2.013),** en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia. ------

------ Aclaró que todo esto lo informaba a la Excma. Cámara en cumplimiento de lo ordenado en la SI N° 11/SCA/13, dictada en este Expte. N° 231/11.------

------ **El escrito titulado "Presenta informe mensual. Informa sentencia penal. Solicita se deje sin efecto aplicación de astreintes. Subsidiariamente solicita morigeración." del 25/06/20 (hojas 1.108/1.111 de este Incidente).**-

------ La Municipalidad ejecutada presentó ante la Cámara otro Informe acerca de las acciones administrativas y judiciales que venía desarrollando, tendientes al cumplimiento efectivo de la SD N° 20/00. **Le reiteró su petición de dejar sin efecto las astreintes diarias impuestas en su contra.** ----------

------ Sustentado en que ya había realizado todas las diligencias administrativas necesarias para cumplir la sentencia mencionada; pero que se configuraba la **"imposibilidad" de cumplirla espontáneamente, debido a la presencia de un tercero en el lote del litigio,** quien resultaba renuente a restituirlo; que entonces, la ejecutada había recurrido a la única vía habilitada por el estado de derecho para recuperar compulsivamente la cosa, a un proceso judicial. **Pidió considerar que su conducta resultaba proactiva y diligente, incompatible con el dolo propio de un incumplimiento; y que faltaba en el sancionado el elemento volitivo, es decir, la intención de no cumplir que fundamenta tal sanción.**----------

------ Al respecto, señaló que el Poder Judicial Provincial había utilizado ese argumento en la sentencia penal dictada en la Carpeta Judicial N° 7.775, caratulada: "F. D. L. C., J. M. s/ Dcia.", de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia. Transcribió un fragmento de dicho fallo y adujo que sostener las

astreintes, frente al tenor de la sentencia penal, implicaría un apartamiento injustificado de las reglas previstas por el artículo 1.777 del Código Civil y Comercial. Norma que prohíbe discutir en sede civil la inexistencia o falta de participación de su responsable en el hecho cuando así se resuelve en sede penal.----------

------ Además, **el Municipio se refirió a la audiencia celebrada en el expediente donde tramitaba el Recurso de Queja.** Expuso que acudió a ese acto con una propuesta conciliatoria superadora concreta y presupuestada: y que a raíz de ello, se había acordado un cuarto intermedio a efectos de que el señor Dos S. P. tomara conocimiento de aquella. **Dijo entender que su propuesta no obtuvo respuesta judicial ni extrajudicial del ejecutante, atento que este inició un nuevo incidente de ejecución de astreintes** (remitió al Expte. N° 6/2.020). Pidió considerar que quedó en evidencia la conducta omisiva y la intención de la contraria.----------

------ En último término, invocó la emergencia económico sanitaria dispuesta por los Estados Nacional, Provincial y Municipal, en el marco de la declarada por la OMS con motivo del Covid 19. Explicó que las medidas de aislamiento obligatorio han generado un gravísimo impacto en la economía nacional, provincial y local, debido a la merma de la actividad económica y en consecuencia, de la recaudación fiscal. Añadió que a ello debe sumarse la necesidad de “redirigir” los recursos estatales, a fin de reforzar las medidas de seguridad social para los sectores más vulnerables de la sociedad, tanto en lo sanitario como en lo alimentario. ----------

------ Adujo que a través de los informes mensuales acreditaba que las causas en trámite las impulsaba con diligencia y podían ser corroborados con la información obrante en el sistema informático acerca del estado de los expedientes del Poder Judicial. Ello, pese a encontrarse demoradas por circunstancias extrañas a su parte (enumeró: medidas de fuerza del personal judicial, feria extraordinaria dispuesta a raíz de la pandemia, conducta de la contraparte, entre otras). ----------

----- **<u>Escrito “Señala Inconsistencia y Falsedad. Solicita informe.</u> <u>Contesta traslado” del 8/07/2.020 (hojas 1.115/1.120 del presente</u> <u>Incidente)</u>**.---------

------ El representante del ejecutante D. S. P. contestó este último escrito y reiteró el contenido de otros. **En relación con el pedido de cese de las sanciones conminatorias efectuado por la ejecutada,** manifestó que la afirmación de cumplimiento de la ejecutada choca con su propia actitud, atento que promovió los autos caratulados: *“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. S. P., I. s/ Acción autónoma de nulidad” (Expte. N° 130/2.018)* de trámite ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, donde persigue la declaración de nulidad de la sentencia, achacándole la condición de írrita; pero no de la manda observada y satisfecha. Arguyó que ello configura un acto propio de la ejecutada, de reconocimiento de que el fallo ya estaba incumplido a esa fecha. Invocó la doctrina de los actos propios y citó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Asimismo, sostuvo que la segunda razón por la que no podía prosperar la petición de la contraria, era el hecho de que no se encontraba firme y había sido impugnada tanto por la acusación pública como por la querella, la sentencia penal (carpeta N° 7.775 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia). Alegó que la Magistrada que dictó ese pronunciamiento apreció los hechos en “chueca forma”, por lo que el fallo absolutorio resultaba arbitrario, atento que su conclusión no resulta ser una consecuencia razonada de los hechos ni del derecho acreditados.----------

------ En cuanto a lo invocado por la Municipalidad acerca de las consecuencias de la emergencia económica y sanitaria relativas a la pandemia por Covid 19, expresó que aquella no había modificado el presupuesto. Por lo que entendía que todos los gastos allí incluidos contaban con partidas que los respaldan y permanecían sin afectación; y que entonces podrían atribuirse a las sanciones conminatorias. Añadió que de todas maneras, el último depósito que realizó la ejecutada por ese concepto, fue en octubre de 2.019 y que en ese momento no había Covid 19. De ello dedujo que las sanciones conminatorias no han

afectado los recursos económicos reservados para atender las urgencias de la pandemia.----------

------ La Excma. Cámara de Apelaciones llamó autos para resolver en la hoja 1.123, el que fue dejado sin efecto por proveído de la hoja 1.125, fundado en el requerimiento efectuado por el Presidente de este Superior Tribunal (Oficio N° 41/SCA/20, hoja 1.124 de autos).----------

------ **III. <u>La expresión de agravios de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (hojas 1.137/1.143 y vta.).</u>** ----------

------ Resuelta la Queja, se propició esta presentación. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicita revocar la Sentencia Interlocutoria N° 247/2.019 **y que se haga lugar a su petición de conversión de la condena en una obligación de dar sumas dinerarias, "*por el valor de la prestación que se ha tornado de cumplimiento imposible*"**.----------

------ Endilga que se emitió un fallo arbitrario, en cuanto se ha omitido el análisis de los argumentos que dan sustento a su petición, apartándose de la normativa vigente y de la realidad de la causa, cercenado su derecho de defensa en la faceta de debido proceso legal y de manera indirecta, su derecho de propiedad, toda vez que resulta la ejecutada sancionada por el incumplimiento de una prestación cuyo cumplimiento es imposible, habiendo perdido las astreintes su razón de ser.----------

------ **III.1. En el primer agravio achaca a la decisión recurrida un apartamiento de la normativa que rige el caso.** ----------

------ Alega que la sentencia impugnada no supera el control de logicidad y resulta arbitraria, toda vez que el razonamiento seguido quebranta los principios de no contradicción y razón suficiente. Refiere que los sentenciantes no cumplieron con lo establecido en los artículos 34, inciso 4° y 165, inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial, al apartarse de la norma aplicable y de los antecedentes de la causa. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

---- Refiere que yerran los Magistrados de la instancia inferior al sustentar la denegatoria de su pretensión en el carácter firme de la sentencia, del que se derivaría la imposibilidad de ser modificada en la etapa de ejecución.----------

------ **Aclara que el fallo en ejecución no se corresponde con la Sentencia Definitiva N° 20/00, sino con una "mutación" de aquella, en la SI N° 36/12 y su aclaratoria SI N° 50/12.** Alega que esa atribución de férrea inmutabilidad del pronunciamiento "es el fruto de la cerrazón y no del pulcro escrutinio de la normativa aplicable, que contiene una solución legal diametralmente distinta a la sostenida por la Cámara".----------

------ Arguye que **el segundo párrafo del artículo 519 del CPCC prevé expresamente, ante la imposibilidad de que sea ejecutada la sentencia condenatoria, su "conversión" en la entrega de su valor, previa determinación de sus daños y perjuicios.** Esto último, a juicio de la apelante no se aplica al caso, **porque ya se encuentra en trámite entre las partes del presente, otro proceso con ese objeto**. ----------

------ La apelante interpreta que tal como ha sido concebido ese artículo, "la conversión" no constituye una mera potestad judicial, sino un imperativo legal que debió ser estrictamente observado por el órgano jurisdiccional. Entiende la ejecutada que toda vez que del texto de esa norma surge, como única condición para la conversión, la imposibilidad de cumplimiento de la condena, no contiene cortapisas complementarias que supongan que la decisión del Magistrado sea tan restrictiva que la haga prácticamente imposible. Aduna que desatender la real extensión del texto normativo, introduciendo requisitos que no se encuentran allí contemplados, no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Aduce que la imposibilidad de cumplimiento se encuentra ampliamente verificada.----------

------ Afirma que en el fallo en crisis, al haber descartado que se había producido la conversión de la sentencia, la Excma. Cámara evitó ingresar al

necesario e integral análisis de la cuestión y se limitó a efectuar una lacónica referencia al caso en las postrimerías de su argumentación; la cual, a su juicio, lejos está de erigirse como la fundamentación exigida a las sentencias. ---------

------ Puntualmente refiere que ese Tribunal soslayó analizar la situación del inmueble. Aclara **que si bien se encuentra en trámite la acción reivindicatoria** deducida con la finalidad de cumplir con la entrega del bien al ejecutante Dos S. P., **su avance se ha visto trastocado por factores ajenos a su parte,** que así enumera: a) el planteo de nulidad que dedujo el ejecutante; b) las acciones autónomas de nulidad y de usucapión planteadas por el actual ocupante del inmueble; c) las medidas de fuerza del gremio judicial; y d) en razón de la pandemia.----------

------ Arguye que esas acciones autónomas de nulidad y de usucapión exceden de un mero obstáculo dilatorio al progreso del juicio de reivindicación; **pues, el tercero (el señor De R.) ahora alega que no habría detentado una mera ocupación o simple tenencia sin *animus domini*, sino que invocó un señorío sobre el inmueble, resistiendo así no solo su "desapoderamiento", ya que además invoca un derecho de propiedad y el derecho a poseer aquel bien.-**

------ **Aduce que entonces, se presenta una situación distinta a la analizada en la sentencia definitiva, ya que dichas acciones fueron deducidas con posterioridad a su dictado.** Interpreta que el pronunciamiento que se ejecuta dio por supuesta una situación de hecho, es decir, la existencia de un mero ocupante al que había que desposeer; circunstancia que hoy ha sido puesta en contradicción por ese tercero, que no había participado de los procesos que dieron lugar al dictado del fallo. ----------

------ Refiere que la persistencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, en hacerle cumplir una obligación que se ha tornado imposible de ejecutar, constituye un ceñimiento artificioso al rito y desatiende la verdadera finalidad de las normas procesales, concretar el valor justicia y salvaguardar la defensa en juicio. Invoca jurisprudencia.----------

------ La recurrente considera que la dificultad que obstruye el cumplimiento de la SI N° 36/2.012 y su aclaratoria (N° 50/2.012), ha adquirido tal entidad que lleva a considerar la condena como de cumplimiento imposible y que por ello torna procedente la aplicación del artículo 519 del CPCC. ----------

------ Critica ala Excma. Cámara, por sostener la condena y las sanciones conminatorias, cuando esto implica convalidar el ejercicio “antifuncional” del derecho del ejecutante, atento que las circunstancias reseñadas imponen una solución distinta. Advierte que a instancia de los medios judiciales aplicados para compeler a la entrega del inmueble, el Municipio ejecutado ya ha efectuado erogaciones en beneficio del ejecutante que exceden varias veces el valor de origen de aquel bien. **Resalta que D. S. P. solamente abonó al Municipio la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS con VEINTIUNO CENTAVOS ($2.609,21) en cancelación del precio del inmueble, el día 23 de agosto de 2.010; mientras que a la fecha, la Municipalidad le ha pagado más de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) en concepto de astreintes**. ----------

------ Trae el criterio sostenido por el Máximo Tribunal Federal, dirigido a censurar el monto de la liquidación por astreintes cuando el que fue establecido lleva a un resultado exorbitante en relación a la índole del incumplimiento; cuando, si se lo compara con los valores en juego en el proceso, la sanción conminatoria conduce a un enriquecimiento inadmisible en el patrimonio de los adquirentes, ya que resultan favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado.----------

------ Arguye que la herramienta para evitar tal desproporción, la brinda **el actual Código Civil y Comercial, cuando en el tercer párrafo de su artículo 10, impone al juez el “*poder - deber de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva*”**. ----------

------ Añade que en el caso no puede soslayarse el hecho de que quien carga con las astreintes no resulta ser un particular, sino el pueblo. A su juicio, esto obliga a los Tribunales a intervenir de oficio, debido a la existencia de intereses

sociales prevalentes que le impiden asumir un rol de “espectador pasivo”.---------- **III.2.** Como **segundo agravio** hacia la decisión cuestionada, la apelante plantea **“la invocación de un antecedente ajeno a la pretensión rechazada. Los límites de la cosa juzgada”**.----------

------ Explica que el déficit de la sentencia yace también en la remisión errónea que hace la Excma. Cámara hacia una sentencia previa dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en el entendimiento de que allí ya se había tratado y resuelto la cuestión. Manifiesta que inadvertidamente, se pretende imponer en el caso los alcances de un fallo que se ha expedido sobre cuestiones extrañas a las aquí debatidas.----------

------ Memora que previo a aquella sentencia, **el Municipio había invocado la imposibilidad de cumplir con el dictado del acto administrativo que aprobara la cesión de derechos** de la cual era beneficiario el actor, conforme lo impuesto mediante la Sentencia Definitiva N° 20/00. **Añade que dicha imposibilidad afincaba en la ocupación del predio por parte del señor D. R., a quien la Municipalidad había otorgado una “reserva” por 180 días en el año 1.992; y que si bien mediante el pronunciamiento se determinó que la obligación que tenía el Municipio era de hacer y se ordenó la aprobación de la cesión de derechos, luego se dictaron otros fallos respecto de la ejecución de sentencia**.----------

------ Arguye que la Excma. Cámara no ha advertido las diferencias entre las cuestiones litigiosas previas y las actualmente tratadas; y ha extendido injustificadamente los alcances de la SD N° 9/SCA/07 del Superior Tribunal, incurriendo en una “franca violación” a los límites objetivos de la cosa juzgada. Considera que ello constituye un “grave yerro” de análisis de cuestiones relevantes del juicio, lo que revela un “grave déficit” de fundamentación del fallo, que no atiende a sus propias decisiones. ----------

------ **Distingue la apelante que en la actualidad, la imposibilidad se configura en relación con la manda dispuesta por la SI N° 36/12**, que dispuso que correspondía a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia obtener

los medios para la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble y la entrega en posesión al actor. **Esto, dentro del plazo de 15 días, fijado mediante la SI N° 50/12. Advierte que ambas sentencias fueron dictadas por dicha Cámara.**----------

------ Señala que entonces, **la imposibilidad se sustenta en la existencia de acciones de nulidad de cosa juzgada y de usucapión deducidas por dicho tercero ocupante, iniciadas con posterioridad al dictado de aquellas sentencias**. Interpreta que de este modo, la naturaleza de esta obligación que recae sobre su parte, es la de dar cosas.----------

------ **III.3**. **En el tercer y último agravio** critica que la Cámara ha prescindido de las constancias de la causa y ha incurrido en una violación del principio de congruencia, mediante un déficit de fundamentación, en la mera afirmación, en el fallo, sobre la conducta de la Municipalidad ejecutada. Ello, en relación con ciertas causas judiciales; y ha concluido de ellas que el caso no se corresponde con lo previsto por el artículo 519 del CPCC.----------

------ **Asevera que las afirmaciones vertidas resultan dogmáticas, en tanto no han precisado en qué consiste la conducta que se le endilga.** Dice que si se repara en la acción reivindicatoria en curso (deducida por el Municipio a efectos de obtener la desposesión del inmueble objeto del litigio), así como en la incidencia que sobre ella tienen los juicios de nulidad y de usucapión impulsados y sobre la postura de derecho esgrimida por el tercero ocupante respecto de dicho bien, se puede apreciar que las consideraciones apuntadas se encuentran “de espaldas” a las constancias de la causa. **Insiste en que de estas últimas deriva una conclusión razonable y legítima: que existe imposibilidad de cumplimiento de la sentencia ejecutada y que ello amerita su conversión, en los términos del artículo 519 del CPCC.**----------

------ Advierte que si bien inicialmente el pronunciamiento apelado descartó de plano la posibilidad de modificar la sentencia en la etapa de ejecución, luego la Excma. Cámara viró su postura, e ingresó al análisis poco menos que somero del citado artículo de código de rito; para luego concluir que en el caso no correspondía aplicar ese supuesto.----------

------ La recurrente señala esa contradicción. Afirma que el saber ordenado y el raciocinio correcto se logran con la observancia de ciertas reglas de la lógica por las que ha de regirse el pensamiento. Añade que entre ellas se encuentra el principio de no contradicción, que no ha sido consagrado expresamente por el legislador; pero que integra el razonamiento jurídico. Destaca la diferencia entre la contradicción externa e interna del pronunciamiento y entiende que en el presente caso, se aprecia el último de dichos supuestos. Cita precedentes de la Corte Federal.----------

------ Concluye el libelo recursivo y arguye que este Superior Tribunal de Justicia en otras oportunidades ha descalificado sentencias que carecían de fundamentación suficiente y que se apoyaban en afirmaciones dogmáticas (trae un precedente). En ese sentido, aduna que es esa la solución que se impone en el presente, en pos de hacer prevalecer el debido proceso, así como el resto de sus derechos y garantías.----------

------ **IV. <u>Contesta los agravios el ejecutante Dos S. P. (ID N° 187311).</u>**------

------ Corrido traslado en la hoja 1.144 del memorial de agravios presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el ejecutante los responde. En el acápite *"Preliminar acerca de la pretensión de convertir la sentencia usando la norma con beneficio de inventario",* **el ejecutante dice entender que la Municipalidad ejecutada había solicitado convertir una sentencia que obliga a entregar una cosa, en una obligación de dar suma de dinero, por aplicación del artículo 519 de la Ley XIII N° 5; pero sin cumplir adecuadamente con esa norma.**----------

------ El ejecutante dice que ha sido bien rechazada dicha petición en la sentencia en recurso; porque se invocaba una imposibilidad ya resuelta en el caso, por lo que entiende que el impedimento no concurre. Critica que aquella intentara una aplicación "sesgada" de la regla que invoca. Dice que lo pretendido puede sintetizarse en cumplir con las partes de la norma que le convienen; pero sin hacerlo con las que le resultan más gravosas.----------

------ Refiere que entonces se trata de una invocación del derecho, pero con beneficio de inventario. **Interpreta que la petición de la Municipalidad se encuentra establecida en el artículo 519 del CPCC, "con la condición" de que se abonen los daños y perjuicios; pero que sin embargo, aquella se apresura a decir que esto último no corresponde, por cuanto resulta ser objeto de otro proceso** (se remite a los autos caratulados: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", Expte. N° 89/2.013, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia).------

------ **Subsidiariamente,** el ejecutante plantea que ante esa circunstancia señalada por la ejecutada **y en el supuesto de que este Superior Tribunal acepte la aplicación de dicha norma, dice que quedarían <u>dos opciones</u>: "…i) Se establecen ahora los daños y perjuicios y se resuelve la obligación como de dar suma de dinero; o ii) Se espera que exista sentencia firme en la demanda de daños y perjuicios y se avanza en el sentido que la demandada pretende…".** ----------

------ **En cuanto al valor del inmueble, el ejecutante interpreta que según dicha norma, debe determinarse judicialmente; y advierte que en los autos donde tramita la reparación de los daños y perjuicios iniciada por el señor Dos S. P., este <u>solicitó</u>** que su valorización deberá comprender *"…el efecto sinérgico incremental por la anexión al lote adyacente, el "d" de la manzana 65 del Barrio Industrial de Comodoro Rivadavia…"*, atento que planteó que este último bien también le pertenece y fue adquirido con la finalidad de integrar una propiedad de mayor tamaño y valor. ----------

------ No obstante, niega que se configure la condición de imposibilidad de cumplir, recaudo indispensable para que opere la conversión de la condena, atento que el Superior Tribunal de Justicia ya examinó este asunto en la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/07 (transcribe parte de los votos de los Dres. Royer y Pasutti). Aduce que las circunstancias determinantes de lo allí resuelto no han variado. Pide arribar a la misma conclusión, atento que en el pasado se entendió que no resultaba atendible la imposibilidad alegada e invocada una imposibilidad que se apoya en los mismos hechos que entonces se juzgaron

impertinentes, por ser anteriores al fallo y existentes al tiempo de contestar la demanda.----------

------ A su juicio, además de lo analizado en ese fallo del año 2.007, la invocación de imposibilidad que hace la demandada no es real porque aún no ha ocurrido, atento que menciona como impedimentos circunstancias que podrían o no suceder en el futuro. Entiende que la imposibilidad que pretende la ejecutada recién se configurará cuando exista una sentencia firme, en contra de las pretensiones del Municipio de que el señor D. R. restituya el predio que ocupa. ----------

------ Por otro lado, aduce que la ejecutada alude a que es el pueblo quien paga las astreintes; pero en los hechos, si bien aquellas son abonadas por la ejecutada con fondos públicos que proveen los contribuyentes, aclara el ejecutante que ha promovido ante el Tribunal de Cuentas del Municipio accionado, los pedidos de juicios de responsabilidad de los funcionarios cuyo incumplimiento ha determinado esas penalizaciones. Esto, con la finalidad de que sean ellos quienes carguen personalmente con esas sumas.----------

------ Señala que en su primer agravio la demandada menciona la “mutación” de una sentencia, cuando la primigenia y la “mutada” las ha consentido. Critica que insinúa ilegitimidad, así como una pretensión de modificar esos precedentes consentidos sin haber introducido esta última en forma autónoma, como corresponde. Lo deja planteado para el caso de considerar que alguno o ambos pronunciamientos judiciales firmes fueran calificados de “írritos”.------

------ **Insiste en su planteo subsidiario.** Para el caso que este Cuerpo considere que se encuentra configurada la imposibilidad de cumplimiento y se admita la pretensión de la ejecutada, pide que la eventual aplicación del artículo 519 del CPCC se efectúe sin menoscabo de ninguna de sus exigencias, y menos de la de resarcir. Entiende que para admitir lo pretendido por la demandada, habría que determinar el valor de la cosa en un proceso distinto, pues así también lo dispone la norma en cuestión, amén de determinarse los daños y perjuicios conexos. ----------

------ Responde a la segunda crítica vertida por la ejecutada. Señala que tanto en el pasado como ahora, aquella invocó e invoca las mismas causales de imposibilidad; la conflictividad y lo litigioso del asunto, que derivarían de hechos anteriores a la demanda y que no fueron invocados en su contestación. Transcribe la Resolución N° 2486 del año 2.006 dictada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Alega que no hay ninguna diferencia entre lo que este Superior Tribunal examinó en el pasado y el planteo que viene a reiterar la demandada; asegura que debe darse a la cuestión, la misma solución a que este Cuerpo arribó con anterioridad. ----------

------ Por otro lado, **valora que este Superior Tribunal de Justicia ha tomado el camino correcto con la iniciativa de intentar la conciliación de las partes para que solucionen el asunto por vía negocial.** Sostiene que la pretensión subyacente de la demandada es no afrontar las penalizaciones y añade que cuando ellas desaparezcan, desaparecerá la posibilidad de finiquitar el asunto sin intervención jurisdiccional. ----------

------ En relación con el último agravio esgrimido por la ejecutada, **manifiesta que si bien no ha sido precisada en la sentencia, la conducta que atribuye a la demandada, resulta ser cierto que en este proceso su contraparte ha informado regularmente el estado de las gestiones que realiza para obtener la restitución del inmueble que debe entregar al ejecutante**. Ello, agrega, sin mencionar que esas acciones adolecen de un pronóstico de derrota; todo lo cual es, a su criterio, difícilmente compatible con la imposibilidad de cumplir que menciona. ----------

------ Finalmente, hace reserva de su derecho a usar el remedio previsto en el artículo 14 de la Ley 48 ante cualquier pronunciamiento que le resulte lesivo. Requiere que, oportunamente, se rechace el recurso impetrado, con costas. ----

------ **V. El Dictamen del Señor Procurador General (hojas 1.167/1.168 y vta.).** ----------

------ Luego de un breve repaso de las últimas constancias que obran en la causa, el Magistrado considera que la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones no ha recibido una crítica atendible.----------

------ Señala que más allá de las similitudes o diferencias que pueda tener esta situación con la resuelta en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia citado, no encuentra la existencia de imposibilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en las sentencias; que permita encuadrar el caso principal en la situación regulada por el artículo 519 del CPCC. ----------

------ Entiende que conforme lo destaca la resolución objeto de recurso, la conducta procesal desplegada por el Municipio en las contiendas judiciales que mantiene con el actual ocupante, el señor D. R., evidencian su intención de cumplir. Advierte que si resulta exitosa en sus planteos y posiciones, podrá eventualmente cumplir con lo que se le ordenó en el proceso principal. --------

------ El Señor Procurador General aprecia que ambos aspectos del resolutorio son correctos: que no existe imposibilidad de cumplimiento; y que el pedido resulta contradictorio con la posición procesal asumida por la Municipalidad ejecutada en los juicios que mantiene con el señor De R.. ----------

------ Finalmente, dictamina que el recurso de apelación debe ser rechazado. --

------**VI.** Que respecto a los antecedentes, tengo a la vista, los remitidos por la Excma. Cámara (en respuesta al Oficio N° 41/SCA/20) en tres (3) cajas, que contienen los siguientes expedientes: ----------

------ **CAJA N°1: 1) "D. S., P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 15.936/06**, en tres (III) cuerpos con 477 fojas; **2) "P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 7.530/1.993,** en un (I) cuerpo con 165 fojas; **3) "M., R. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO", Expte. N° 7.535/1.993 (oportunamente acumulado al Expte. N° 7.530/1.993), en un (I) cuerpo con 89 fojas (por cuerda copia fiel del expediente administrativo municipal N° 2438-M-1990 "M. R. D. ref.: por extravio del Expte: 4089-M-80 s/ Adjudicación lote terreno en B° Industrial" en un cuerpo con 161 fojas); **4) "M., R. D. y otro c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 10.016/1.997,** en un (I) cuerpo con 186 fojas, (por cuerda copia fiel del original del expediente administrativo municipal N° 2438-M-1990 "M., R. D..- Ref: Por extravío del Expte: N° 4089-M-80 s/ Adjudicación lote de terreno en B° Industrial 10.016" en un cuerpo con 109 fojas). **5) "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 08/2.009** (en dos cuerpos con 338 fojas); **6)** Por cuerda al anterior: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - EXPTE. n° 08/2.009" s/ INCIDENTE", Expte. N° 182/2.010** (en un cuerpo con 22 fojas) y una caja de carton con documentación reservada (que consta de una carpeta negra con fotocopias certificadas Expte. admin. N° 2.438/09; un sobre cerrado con documental N° 02/09 correspondiente al Expte. N° 08/09; y fotocopias certificadas doc. N° 151 del Expte. N° 08/09; **7) "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ R., J. C. Y/O CONTRA CUALQUIER PERSONA QUE OCUPE EL INMUEBLE s/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 1.303/2.012** (nro del J. Ejecución N° 1);----------

------ **CAJA N° 2:** 1) **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ De R., J. C. s/ sumario (acción reivindicatoria)" Expte. N° 120/2.017** (con cuatro cuerpos de 726 fs.) .2) **"De R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/ ordinario (acción autónoma de nulidad)" Expte. N° 215/2.013 (con tres cuerpos de 1066fs. + cuadernos de prueba actora, demandada y tercero citado.)** 3) **"Dos S. P., I. en autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. s/ sumario" Expte. N° 120/2.017 s/ incidente de nulidad de notificación" Expte. N° 264/2.017** (con 1 cuerpo de

52 fs.). 4) **“De R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 159/2.018** (con 1 cuerpo de 59 fs.). 5) **“D. R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 216/2.013** (con 1 cuerpo de 128 fs.). 6) **“G., M. A. H. en autos “D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario” Expte N° 89/2.013 s/ incidente de nulidad” Expte. N° 435/2.014** (con 1 cuerpo de 79 fs.). 7) **“G. H., J. A. y otro c/ D. S. P., I. s/ Ejecución de Honorarios” Expte. N° 370/2.017** (con 1 cuerpo de 45 fs.). 8) Un sobre de **reserva documentación N° 901/19** perteneciente a los autos “S., R. O., en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario”, Expte. N° 89/13 s/ incidente de nulidad” Expte. N° 581/2.017, el cual contiene en original la siguiente documentación: **1)**Expte. TCM N° 14/2.016 **“F. DE LAS C., J. M. y DOS S. P., I. en el expediente del Tribunal de Cuentas N° 14/2.016 caratulado: "SOLICITUD SUMARIO DE J. M. F. D. LAS C. E I. D. S. P." s/ RECURSO DE APELACION”, (Expte. de Camara 381/2.016)** (en un cuerpo con 121 fojas) y su acordelado: **“MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "F. de las C., J. M....en el Expte. de TCM N° 14/2.016 carat.: "Solicitud de Sumario de… e I. Dos S. P." s/ Recurso de Apelación" - expte. N° 381/2.016" s/ INCIDENTE”, Expte. N° 538/2.016** (en un cuerpo con 52 fojas y por cuerda: Expte. Administrativo N° 3122-D-2012 “DOS S. P., I. ref.: Lote E Manzana X.B° Industrial e/Reclamación Administrativa Previa” en un cuerpo con 41 fojas); 9) **“D. R., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR - Legajo de copias art. 252 inc. 2", Expte. N° 25/2.011** (Camara 176/2.011) en dos cuerpos con 240 fojas; 10) **"DE R., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 25/2.011** (en un cuerpo con 172 fojas); y 11) Un sobre con **copia fiel del original del Expte. 386/2018 “F. D. L. C., J. M. y D. S. P., I. en autos: “B. M., D. P. N. y L. C. s/ Juicio de responsabilidad art. 20 Ord. 7.216/00 -Expte. N° 18/2.018 TCM” s/ RECURSO DE APELACION”;** 12) **“S., R. O., en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", Expte. N° 89/13” s/ Incidente de Nulidad”, Expte. N° 677/2.019** (en dos cuerpos con 281 fojas);

13) por cuerda al anterior: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", Expte. N° 89/13** (del Juzgado Civil y Comercial N° 1 en tres cuerpos con 546 fojas); 14) **“F. D. L.C., J. M. en autos: “S., R. O., en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", Expte. N° 89/13 s/ INCIDENTE DE NULIDAD, EXPTE. 677/2.019” s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA”, Expte. N° 53/2.020** (en un cuerpo con 20 fojas);----------

------ **CAJA N° 3:** 1) **“MENNA GUSTAVO…s/ Incidente de Recusación con expresión de causa”, Expte. N° 590/2.015** (en un cuerpo con 31 fojas); 2) **D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, Expte. N° 15.936 s/ INCIDENTE”, Expte. N° 235/2.012** (un cuerpo con 26 fojas); 3) **B., M. y N. J. D. P. en autos: “B. M., D. P. N. y L. C. s/ Juicio de responsabilidad art. 20 Ord. 7.216/00”(Expte. 11/2.017 TCM)” s/ RECURSO DE APELACION”, Expte. N° 288/2.018** (en siete cuerpos con 1.282 fojas); **4) B., M. y DI P., N. J en autos: “B., M. y N. J. DI P. en autos: “B. M., D. P. N. y L. C. s/ Juicio de responsabilidad art. 20 Ord. 7.216/00”(Expte. 11/2.017 TCM)” s/ RECURSO DE APELACION”, Expte. N° 288/2.018 (Sala A)” s/ INCIDENTE DE OPOSICION A LA TASA DE JUSTICIA”, Expte. N° 398/2.018** (en un cuerpo con 111 fojas); 5) **F. J. M. y D. S. P. I. en autos: “B. M., D. P. N. y L. C. s/ Juicio de responsabilidad art. 20 Ord. 7.216/00”(Expte. 11/2.017 TCM)” s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. N° 267/2.018** (en un cuerpo con 58 fojas); 6) **Expte. 21.971/2.010 STJ “Recurso de Queja en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. 15.936/2.006)”** (en un cuerpo con 54 fojas); 7) **Expte. 21.645/2.009 STJ “Recurso de Queja en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. N° 15.936/2.006)** (en un cuerpo con 155 fojas); 8) **“D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS”, Expte. N° 65/2.020** (en un cuerpo con 48 fojas); **9) “D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (desde el 01/08/2.019 al 31/01/2.020)”, Expte. N° 06/2.020** (en un cuerpo con

63 fojas); 10) “**D. S. P. I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - (Expte. N° 15.936/2.006)" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)”, Expte. N° 588/2.019** (en un cuerpo con 55 fojas); 11) “**D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA - Expte. N° 15.936/06" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)”, Expte. N° 231/2.011** (en tres cuerpos con 1.126 fojas); 12) **“D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/02/2.018 al 30/04/2.018)”, Expte. N° 198/2.018** (en un cuerpo con 92 fojas y por cuerda legajo de copias art. 252 CPr. en un cuerpo con 96 fojas); 13) **“D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/5/18 al 31/7/18)”, Expte. N° 557/2.018** (en un cuerpo con 71 fojas). 14) “**D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/08/2.017 al 31/01/2.018)”, Expte. N° 10/2.018** (en un cuerpo con 146 fojas); 15 **“D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SANCIONES CONMINATORIAS (desde el 19/8/2.016 al 31/07/2.017)”, Expte. N° 348/2.017** (en un cuerpo con 172 fojas y por cuerda legajo de copias art. 252 CPr.) 16) **“D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° 349/2.017** (en un cuerpo con 18 fojas); 17) “**D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - Expte. N° 15.936/06" s/ INCIDENTE (progresividad porcentual de sanciones conminatorias)”, Expte. N° 135/2.016** (en dos cuerpos con 306 fojas); 18) **“D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE LAS SANCIONES CONMINATORIAS”, Expte. N° 120/2016** (en dos cuerpos con 281 fojas y por cuerda legajo de copias art. 252 CPr -expte. STJ 24.978/2.018); 19) **“D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/**

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 121/2.016 (en un cuerpo con 183 fojas). ----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **1.a.** El cumplimiento de las sentencias del poder judicial está íntimamente relacionado con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. Por ello, las decisiones judiciales deben ser cumplidas en un tiempo razonable, en forma voluntaria o de manera coercitiva. Pues de no ser así, se afecta a la seguridad jurídica y se vulneran principios esenciales del Estado de derecho.--

------ Para lograrlo, considero relevante el ejercicio de las facultades y los deberes ordenatorios e instructorios del juez en la etapa de ejecución de sentencia. El ordenamiento procesal lo ha dotado de diversas herramientas y deberá emplearlas con prudencia, para adecuar la modalidad de la ejecución a su sentencia (artículo 515 concordante con los artículos 34 y 36 CPCC). -------

------ Precisamente el código de rito le impone como deber expreso, en su inciso 5°, dirigir el procedimiento dentro de los límites establecidos en aquel. Reparo en sus incisos "…*c) mantener la igualdad de las partes… d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe… e) vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal."*----------

----- De allí la importancia de mantener un equilibrio entre el ejercicio de los derechos del ejecutante y del ejecutado. ----------

------**1.b.** Reparo en aquel artículo 515 del CPCC provincial, que marca el alcance de las facultades que pueden ejercer los jueces en la etapa de ejecución de sentencia. Es su deber, el establecer las modalidades de esta última, pudiendo ampliarla o adecuarla, manteniéndose dentro de los límites de la sentencia. ----------

------ Enrique Falcón, con citas de Colombo y otros maestros procesalistas, comenta un precepto de idéntica letra en el código procesal nacional (el artículo 511 CPCC Nación). Ahonda en las facultades del juez en esa etapa del proceso. Por supuesto que no puede modificar el fallo; lo que pretende es la simplificación de los caminos adjetivos para su cumplimiento y no su violación.

Entiende que la adecuación debe permitir arbitrar los medios para hacer efectiva la sentencia en su letra y su espíritu; así como asegurar el medio de cumplirla.----------

------ Para el maestro procesalista el juez tiene la facultad de interpretar el fallo y de examinar sus motivos para fijar el alcance y el modo de cumplimiento de la parte dispositiva. Advierte que no se trata de acatar mecánicamente una orden, sino de hacer observar racionalmente una decisión (Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado-ConcordadoAnotado, Abeledo Perrot, edición 2.010, pág. 619). ----------

------ En la ejecución de sentencia, respecto a las modalidades, las peticiones podrán efectuarlas tanto el ejecutante como la ejecutada ("a pedido de parte"). No se encuentra cercenada la facultad de esta última. ***Pues el fin de la norma es evitar un daño excesivo más allá de lo que la propia condena prevé. La cuestión sigue los lineamientos de los principios del solidarismo y la humanización del proceso.*** (Falcón sigue a Morello- Passi Lanza-SosaBerizonce, cód. T° VI-pág.71, en la obra citada, pág. 619 y sus notas). ---

------ Esta conclusión preliminar guiará mi análisis, por lo que considero insoslayable para el juez, el atender a las conductas asumidas por las partes en relación con el cumplimiento de la condena.----------

----- **1.c.** Precisamente el recurso induce a efectuar un control sobre el ejercicio de las tareas de los sentenciantes en la etapa de ejecución de sentencia. En realidad, de su omisión en cumplirlas. Pues, para la apelante, aquellos se han negado a hacer uso de sus facultades instructorias, sin dar suficientes razones, incumpliendo sus deberes. Endilga a los Magistrados que no atienden al código de rito, ni al artículo 10 del Código Civil y Comercial, que manda prevenir las situaciones de abuso procesal.----------

------ La Municipalidad, apelante y ejecutada, encuentra arbitrario al fallo porque solo se funda en "la cosa juzgada" y se desentiende de las circunstancias del caso, cuando no las analiza, ni a la modificación de la conducta de la

ejecutada, enderezada a cumplir con lo ordenado por la propia Cámara en el año 2.012.----------

------ Arguye que ese Tribunal no atendió que se configura un caso de cumplimiento imposible de la sentencia que condena a entregar un inmueble, una cosa cierta, al ejecutante, el señor I. D. S. P.; atento que se encuentra en posesión de un tercero, el señor J. C. De R.. Solicita revocar el fallo. A resultas, que se aplique el artículo 519 del CPCC y que cesen las astreintes, ya que a su juicio, se están convirtiendo en una fuente de enriquecimiento para dicho ejecutante. ----------

------ **2.** El estudio del caso me conduce a repasar los numerosos inconvenientes generados en esta ejecución de sentencia, que lleva más de quince años. Inició en el año 2.006. Ha venido al Superior Tribunal en apelación en reiteradas oportunidades.----------

------ Esta vez, paralelos al presente, tramitan otros recursos que han interpuesto el ejecutante y la ejecutada. En seis (6) expedientes, a los que sumo los cuarenta (40) que detallé en las resultas, de trámite ante la Cámara y Juzgados de Primera Instancia. El dispendio jurisdiccional es manifiesto. ----------

------ Considero necesario repasar algunos aspectos del litigio, relevantes para cotejar la conducta de ambas partes en el momento que se decidió aplicar astreintes, cuando se incrementaron y verificar así, si la situación actual justifica su mantenimiento, como resolvió la Cámara.----------

----- **2.1.** El origen del conflicto lo encuentro entre los antecedentes administrativos de un expediente del año 1.980 (Expte. Adm. 4.089- M- 80). La Municipalidad de Comodoro Rivadavia adjudicó en venta al señor R. D. M. **el lote "E" de la manzana X. del Barrio Industrial de esa ciudad (**mediante la Ordenanza Nº 1.602 de 1.982). Se dispuso que una vez abonado el precio de la tierra, dicho Municipio debía otorgar el título de propiedad. M. pagó y le vendió estos derechos al señor I. D. S. P. (ahora ejecutante), quien el día 16 de Febrero de 1.990 solicitó en su carácter de cesionario, la aprobación de la cesión de derechos que emanaban de aquella Ordenanza (fs. 1/4 -Expte. Adm.; en el

año 1.980 en Expte. Municipal Nº 2.438- M- 90; en cuadernillo de copias certificadas, a la vista). ----------

------ La Municipalidad no extendió el título de propiedad, sino que dictó la Ordenanza Nº 3.765/91 dejando sin efecto aquella Nº 1.602/82 (la adjudicación al mismo M.) y denegando la autorización de la transferencia que éste hiciera, ordenó devolver el precio abonado.----------

------ Observo que en 1.992 (hace casi 30 años), el Municipio resolvió reservar a favor del señor J. C. DE R. por el término de 180 días el lote "E" de la manzana 65 del Barrio Industrial para la instalación de un taller de herrería, imponiéndole un plazo para presentar la documentación técnica correspondiente y dar comienzo a la obra (mediante Resolución Nº 2.068/92, fs. 6 del Expte.Adm. N° 2.762- D- 92).----------

------ En 1.996 se dictó la primera Sentencia Definitiva a favor de D. S. P. y del nombrado M.. La Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia acogió la demanda, dispuso anular aquella Ordenanza Nº 3.765/91 (es la SD Nº 01/96 del 01/02/06, en autos: "P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 7530/93, copia a fs. 2.872/94 vta. del Expte. N° 2.438- M- 90). ----------
------ Este fallo había quedado firme; sin embargo, el Municipio resistió lo ordenado judicialmente y dictó la Resolución Nº 1.401/97, en la que decidió no aprobar la cesión de derechos... entre M. y D. S. P. (actores en aquellos autos)… denegar la autorización de transferencia... y denegar la adjudicación en venta a favor de este último.----------

------ En 1.997 estos últimos iniciaron un segundo juicio (el principal de este incidente), con la pretensión de nulidad de aquella Resolución N° 1.401/97 (caratulado: "M., R. D. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 10.016- M- 1.997). --------

------ En el cual, en el año 2.000, la Excma. Cámara acogió favorablemente la demanda en la Sentencia Definitiva N° 20/2.000 (ahora en ejecución). Ordenó

al Municipio demandado *"...con los alcances que resultan de los considerandos pertinentes... dictar el acto administrativo sustancial que corresponda respecto de la presentación del actor D. S. P. a fs. 1 del Expte. Municipal Nº 2.438, Letra "M" por cuerda".* Entre los antecedentes, se estableció que el reintegro del precio abonado por el terreno en cuestión había quedado comprendido en la declaración judicial de nulidad en el expediente anterior de 1.993, y se interpretó que con aquella declaración jurisdiccional de nulidad, quedaron sin efecto tanto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta, como la reserva del Lote.----------

------ Otro antecedente que consideró la SD Nº 20/00 fueron "las constancias del Expte. Adm. Nº 2.762-D-MES, "D. R., J. C. s/Adjudicación de Terreno destinado a Taller de Herrería" del 02/09/92. Se analizaba la presencia de este tercero.----------

------ En el año 2.006 se inició la ejecución de dicha **Sentencia Definitiva N° 20/2000** (autos: "D. S. P., I. en autos: D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. Nº 15.936/06), en el cual se formó el presente incidente de incremento de sanciones conminatorias.----------

------ **2.2.** La petición de aplicar astreintes. Intimada a acatar esa Sentencia Definitiva, la Municipalidad había propuesto sustituir la obligación ofreciendo otro terreno; pero el ejecutante D. S. P. no aceptó y solicitó aplicar sanciones conminatorias a la ejecutada.----------

------ En 2.007 intervino este Superior Tribunal de Justicia –en anterior integración- e hizo lugar al recurso de apelación impetrado por ese ejecutante, en la Sentencia Definitiva Nº 9/SCA/07 (fs. 115/151 vta.), que ordenó: *"... 3°) INSISTIR en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara Nº 20/00, intimando a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar en el término de cinco (5) días desde que quede firme la presente, el acto administrativo que apruebe la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote "e" de la manzana 65 del Barrio Industrial de la misma ciudad. Si cumplidos la demandada no lo agrega al*

juicio, la Cámara aplicará astreintes a razón de PESOS QUINIENTOS ($500) por día de retraso, y dará intervención a la Justicia Penal competente".-------

------ Esta es la sentencia que hace "cosa juzgada" para la Excma. Cámara, según lo expuesto en el fallo ahora apelado. ----------

------ En 2.008 dictó un acto administrativo la Municipalidad. Dijo haber cumplido el fallo definitivo con la Resolución Nº 238/08, que aprobó la cesión de derechos sobre el lote en cuestión entre M. y D. S. P. (fs. 158). Sin embargo, estableció que el título de propiedad recién sería entregado "oportunamente". Consintió esa interlocutoria.----------

------ Insistió el ejecutante D. S. P. en su petición de fijar astreintes, pues si bien la Municipalidad había decidido otorgarle el título de propiedad (por Resolución Nº 1.108/08), después (por Resolución Nº 2.227/08) suspendió la ejecutoriedad de aquella "hasta tanto se cumplimente el pago del Lote..." que fijó en $96.625,43 (por Resolución Nº 2.980/08). Ello, pese a que en su momento el valor que correspondía había sido abonado... aunque, por efecto de sus propios actos, devuelto. Esta cuestión del precio, involucrada y resuelta ya en la primera Sentencia dictada Nº 1/96 que se encontraba firme (según consideró la Cámara en el fallo en ejecución y este Superior Tribunal de Justicia en dicha SD Nº 9/SCA/07). ----------

------ **2.3. Se aplicaron sanciones conminatorias**. El 30 de Marzo de 2.009 la Cámara de Apelaciones aplicó astreintes al Municipio, al entender que dictar aquellas Resoluciones importó el incumplimiento del mandato jurisdiccional de su SD Nº 20/00 y de la SD Nº 9/07 del STJ. Dispuso *"...hacer efectiva la intimación oportunamente efectuada, e imponer la sanción prevista por la misma sentencia, establecida en la suma de $500 diarios por cada día de retraso, con los alcances del art. 37 del CPCC, a más de dar intervención, como fue solicitado, a la justicia penal competente…"* (SI Nº 42/09, fs. 199/203 y vta. Expte. Ejecución de Sentencia). Apelada por el Municipio esa decisión y denegado el recurso por la Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal de Justicia, que la rechazó por SI N° 32/SCA/09 (copia a fs. 216/226 vta. mismo Expediente), que también quedó firme. ----------

------ Acotaré que en 2.009 se inició un cuarto expediente, en el cual D. S. P. pretendía que la Municipalidad cumpliera con la condena dictada en la SD Nº 20/00. Destacaré que se había interpretado ya que consistía su obligación en dar cosa cierta: el lote adquirido por D. S. P. del adjudicatario M. (autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 8- Año 2.009). Su objeto: la nulidad de aquella Resolución Nº 2.227/08. ----------

------ Entretanto, el 4 de Febrero de 2.010 en la Ejecución de Sentencia (fs. 247 y vta.), el Municipio ejecutado solicitaba que se dejaran sin efecto las astreintes o bien que fueran reducidas manifestando haber cumplido con la sentencia en ejecución cuando dictó la Resolución Nº 3.302/09 (abrogando aquella Resolución Nº 2.227/08) y frente a esto, el ejecutante I. D. S. P. insistía en el incumplimiento del fallo. Adujo que se encontraban tres cuestiones pendientes a su presentación del día 24 de ese mes y año (249/250 vta.). La primera, que en la Resolución Nº 3.302/09, similar a la Nº 2.980/08 -la que fijó en $96.625,43 el precio del lote- se omitía toda mención a la cuestión ventilada en un nuevo juicio -que sería ya el cuarto, (el expediente precitado): la disputa del precio de la cesión, en el cual la demandada sostenía que éste fuera "distinto al originariamente establecido".

La segunda: la Municipalidad accionada no había percibido la suma depositada en autos en concepto de reposición del precio. Cuestión fundamental -dijo- porque el pago del precio era el paso previo al otorgamiento del título, en cumplimiento de la Resolución Nº 1.108/08. La tercera fincó en la mención que debía insertarse en el título con relación a la tradición de la posesión del bien adjudicado, requerida por la Escribana designada para extenderlo, cuestión fundamental para que el Municipio transmita sus derechos, indispensable para que se consiga el derecho real de dominio - alude a los arts. 577 y 1.410 del Código Civil. ----------

------ La Excma. Cámara rechazó la incidencia, concluyó que los planteos relativos "al precio" y "la tradición" resultaban relevantes y quedaba "pendiente la cuestión que se ventila en los autos…"D. S. P.… (Expte. Nº 8-

Año 2.009)"(SI Nº 71/2.010, a fs. 253/255). Apeló el Municipio el pronunciamiento; denegado el recurso por la Excma. Cámara, vino en queja a este Superior Tribunal; se rechazó por inadmisible en SI N° 37/SCA/10 (agregada copia a fs. 294/302), por lo que adquirió firmeza.----------

------ En Abril de 2.010 el ejecutante D. S. P. liquidó las sanciones conminatorias (a fs. 257/264 vta. del Expte. Ejecución de Sentencia). Expuso que dictada el 31 de Marzo de 2009 la Sentencia Nº 42, firme, fijadas en $500 diarios hasta el cumplimiento del Municipio, hasta ese momento sin hacerlo, devengaron por el período 1 de Abril de 2.009 al 31 de Marzo de 2.010 $182.500. Adicionó intereses por $17.161. En 2.010 la Municipalidad ejecutada impugnó esa liquidación, oponiéndose a la aplicación de intereses sobre astreintes e indexación (fs. 269/273). ----------

------ Por entonces, ya aludía a un enriquecimiento indebido del ejecutante, por ser desproporcionada la cuantía de la multa ($200.821,08) en relación con el valor real de la obligación: $38.979,89, valor fiscal del terreno. Insistía en que había cumplido el fallo definitivo.----------

------ Dictó otros actos el Municipio (Resoluciones Nº 2.457/09 y Nº 3.302/09) y solicitó que se declarase la cuestión abstracta (en autos "D. S. P.…" (Expte. Nº 8/2009). Mediante la primera abrogó la Resolución Nº 2.457/08 y por la segunda, la Resolución Nº 2.980/08.----------

------ Así analizaba la situación la Cámara, en 2.011 (SI Nº 56/11, hoja 308/310 vta. del Expte. Ejecución de Sentencia): a) dijo que había dictado "en la fecha" otra sentencia, declarando ajustada a derecho la acción de ilegitimidad administrativa de la Resolución Nº 2.227/08, teniendo por allanada a la Municipalidad demandada por la abrogación de la misma en el curso del proceso, pedimento, recepción del monto del precio de la cesión de derechos y rechazo de la incidencia, en cuanto se pretendía la declaración de cuestión abstracta. Declaró temeraria la conducta de la ejecutada que siguió litigando con posterioridad a las resoluciones jurisdiccionales que habían declarado la cosa juzgada. b) En cuanto a la liquidación, su impugnación y contestación,

consideró que pese a manifestar la ejecutada que ha cumplido la SD Nº 20/2.000, *"paralelamente… informa de la existencia de cuestiones pendientes",* reafirmando lo controvertido y actuado "*que la pretensión de otorgamiento de título de propiedad no importaba la tradición de la tierra, cuestionamiento ni disipado por la Municipalidad"*. ----------

------ Con esos argumentos difirió la resolución del incidente planteado a partir de la liquidación del monto de astreintes más intereses calculados por el actor. Consideró que recién podría analizar su resultado cuando se cumplieran las obligaciones principales, pues restaban cuestiones pendientes de resolución. Este último pronunciamiento fue confirmado por este Superior Tribunal, al rechazar la apelación del actor (en la SI N° 111/SCA/11, hojas 358/367 vta. de la Ejecución de Sentencia, en noviembre de 2.011).----------

------ **2.4. <u>Pedido de incrementar las astreintes.</u>** Unos meses antes, en Mayo de 2.011, a solicitud del ejecutante Dos S. P., la Cámara formó este Incidente de Incremento y Progresividad de Sanciones Conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (hoja 50/51) que contestó rechazándolo (hojas 379/390). En principio, fue desestimada su petición mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 36/12. ----------

------ Pues, se revocó parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nº 36/12, cuando se hizo lugar parcialmente al recurso del ejecutante, quien pedía un incremento del monto de las sanciones conminatorias "cuadriplicando" su monto y que en el futuro se aumentaran, progresivamente. **El Superior Tribunal las "duplicó"** cuando dispuso: *"1°)HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. I. D. S. P. … 2°)* ***REVOCAR los arts. 1) y 3) de la SI Nº 36/12****… 3°)* ***INSISTIR en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva… Nº 20/00, elevando el monto impuesto en concepto de astreintes a la suma de PESOS MIL ($1.000) por cada día de retraso****; bajo apercibimiento de proceder -a solicitud de parte- a un incremento progresivo de estas sanciones conminatorias* ***si la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no demuestra una conducta diligente, <u>tendiente a remover los obstáculos materiales y jurídicos que obsten a la efectiva entrega, libre de ocupantes</u>, del lote "E" de la***

manzana X. del Barrio Industrial de la misma ciudad al Sr. I. DOS S. P. *(arts.666 bis CC y 37 de Ley XIII N° 5- CPCC). 4°) A tal fin, la ejecutada acreditará mensualmente mediante informe en el Expediente principal de la ejecución - "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nº 15936/06)- las acciones administrativas y/ojudiciales que desarrolle tendientes al cumplimiento efectivo de la SD Nº 20/00, bajo apercibimiento de incrementarlas progresivamente (art. 34 inc. 5 ap. d) y e) de Ley XIII N° 5- CPCC).- La Exma. Cámara de Apelaciones evaluará en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción*." (Sentencia Interlocutoria N°11/SCA/2.013 del STJ).-

------ Puedo entender que se mantuvo inalterable lo dispuesto por la Cámara en el punto 2°) de dicha **Sentencia Interlocutoria N° 36/12 (fs. 431/434 vta.):** ***"…2) Declarar que corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, obtener por los medios que le asistan la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble de autos y la entrega en posesión al actor…"*** Este pronunciamiento se completa con la aclaratoria dictada por el mismo Tribunal, la **Sentencia Interlocutoria N° 50/12,** que dispuso: ***"...Declarar que corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, obtener por los medios que le asistan la efectiva desposesión de ocupantes del inmueble de autos y la entrega en posesión al actor, en un plazo de 15 días contados a partir de que quede firme la presente resolución…"***----------

------ Señalo que estos son los fallos del año 2.012 a los que alude la apelante y dice que la Cámara no atiende que existe una modificación de la condena.---

------ En verdad, lo que se hizo fue establecer una modalidad de cumplimiento de la Sentencia Definitiva Nº 20/00. ----------

------ **2.5.** Surge con toda evidencia de los escritos que reseñé en las resultas que pese al incremento del monto de astreintes, el Municipio no pudo cumplir la condena en el plazo fijado. Fue presentando Informes a la Cámara, explicando las gestiones que realizaba. Se corría traslado al ejecutante, quien también le exponía la situación.----------

------ Además, desde que se comenzaron a aplicar las astreintes, el señor Dos S. P., a través de su apoderado, no ha cesado de presentar liquidaciones y la Cámara formó numerosos incidentes de ejecución de aquellas, en los cuales la Municipalidad fue abonándolas. **Esta ejecutada aduce que hasta la presentación de este recurso ha pagado alrededor de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) y que supera con creces el monto que el ejecutante ha abonado por el inmueble.** ----------

------ Al mismo tiempo, se incrementaron los procesos judiciales derivados de la causa principal. Pues este conflicto ha generado, además otras causas judiciales en la primera instancia, iniciadas por la ejecutada, el ejecutante y el tercero ocupante del inmueble.----------

------ **3.1. La sentencia apelada.** Ahora bien, cotejadas aquellas decisiones con la que se pide revisar en este recurso, surge con evidencia que la Excma. Cámara no se ocupó esta vez, como en otras oportunidades, de analizar la situación actual, ni las conductas de la ejecutada y del ejecutante. ----------

------ Atento que no ejerció ese Tribunal las facultades y deberes que analicé en los puntos 1.1 y 1.b., su único fundamento para mantener las astreintes, la cosa juzgada de aquellas SD N° 20/2.000 y N° 9/SCA/2.007, resulta insuficiente.---

------ Pues al brindar el otro fundamento (“a mayor abundamiento”), yerra al interpretar la conducta de la Municipalidad. Dijo que esta exhibía que no se configuraba la imposibilidad de cumplir la condena, atento su Informe, aunque no se ocupó de analizarlo. ----------

------ Noto que se refiere a un Informe donde la ejecutada insistía en exponer su predisposición para cumplir lo ordenado, describía al estado de las causas judiciales que había iniciado, cuando fue intimada a la entrega del inmueble; pero este seguía ocupado por un tercero. ----------

------ **4.a. La conducta procesal de la ejecutada y del ejecutante en esta nueva etapa.**----------

------ Precisamente desde el año 2.012, la Municipalidad ha intentado cumplir la condena a través de causas judiciales, sin éxito. Distingo dos conductas claras en ese sentido. Por un lado inició acciones judiciales con el objeto de recuperar el inmueble que debe entregar al ejecutante; y a la par, ha presentado propuestas extrajudiciales concretas a este último, para arribar a una solución alternativa. En las resultas he reseñado los escritos que aluden a estas. ----------

------ En cuanto a las causas que inició la ejecutada, me refiero a la iniciada en el año 2.012, caratulada: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/ medida cautelar autosatisfactiva" (Expte. N° 1.303 - Año 2.012, Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia); y a la que interpuso en 2.017: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ De R., J. C. s/ Sumario (Acción Reivindicatoria)" (Expte. N° 120 - Año 2.017), en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia. ----------

------ En esta última, el Municipio demanda al señor J. C. D. R. la restitución del inmueble que debe entregar al señor D. S. P.. El demandado contestó demanda, opuso excepciones y dedujo reconvención. Se fijó audiencia preliminar para el día 26 de marzo de 2.020, la que no se pudo celebrar debido a la cuestión sanitaria de público conocimiento. La última actuación data del 26 de junio de ese año, cuando la Municipalidad solicitó la apertura a prueba de la causa (el expediente se remitió a este Superior Tribunal en el expediente que tramitó la Queja). ----------

------ Respecto de las propuestas de una solución alternativa, que la Municipalidad ha ofrecido al ejecutante, diré que ya en esta sede, al celebrarse **la audiencia conciliatoria fijada por este Superior Tribunal para el día 9 de marzo de 2.020,** la Municipalidad ejecutada formuló una nueva, intentando llegar a un acuerdo. Como refiere el ejecutado en su escrito y que su apoderado no aceptó, consistía en la entrega de un lote de similares características al que se encuentra en litigio. Ello, con la intención de dar por concluida la disputa respecto a la entrega del inmueble, pero dejando subsistente la pretensión de los daños que discuten en otro litigio. ----------

------ **Pues en el año 2.013 el ejecutante D. S. P. promovió una demanda de daños contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.** Pidió la citación de varios ex funcionarios municipales. Su pretensión consiste en que se declare la existencia de un crédito en su favor por los daños causados por los actos administrativos anulados en las sentencias judiciales que se encuentras firmes, en concepto de: a) daño material representado por la pérdida del valor del lote "e" de la manzana X. del Barrio Industrial de esa ciudad; b) la pérdida del valor sinérgico por la falta de unificación de ese lote con el adyacente que es de su propiedad; c) el lucro cesante por la pérdida de renta de ambos lotes. La Municipalidad contestó la demanda y solicitó su rechazo el 22/8/2.013; aún no se abrió la causa a prueba *("D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" (Expte. N° 89 - Año 2.013, Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia).*----------

------ En esta última demanda, al contestarla, la Municipalidad ejecutada argumentó, entre otras cosas, que luego de dictada la Resolución Municipal N° 3.302/09 (acto administrativo que confirmó el otorgamiento del título de propiedad del inmueble a favor del señor D. S. P.), el apoderado del ejecutante manifestó que no prestaba conformidad con el proyecto de título por constar allí que su cliente "acepta la presente transferencia". Adujo que fue el apoderado de este último quien había obstaculizado injustificadamente la voluntad de cumplimiento del Municipio.----------

------ **4.b.** Interpreto que **la conducta del ejecutante ha sido oscilante.** Que si bien ya ha sido decidido que tiene derecho a la propiedad y a la posesión del lote objeto de la demanda, en tanto ha obtenido una sentencia favorable que se encuentra en ejecución, es contradictoria su conducta cuando por un lado, invoca tratativas extrajudiciales para arribar a un cierre del conflicto; y por otro, no ha cesado de presentar incidentes de ejecución de astreintes. ----------

------ **En el año 2.018** si bien mantiene el ejecutante su negativa a suscribir el título de propiedad del inmueble (surge del escrito titulado "Señala Inconsistencia y Falsedad" de fecha 14/8/2.018, hojas 1.042/1.043 y vta.), **ha reconocido que el Municipio realiza acciones para recuperar la posesión**

del inmueble; pero toda vez que la demandada no le ha otorgado esta última, aduce que la documentación ofrecida no tiene implicancia en la solución del asunto. ----------

------ **Ese mismo año, el ejecutante expuso a la Cámara que había propuestas de acordar**. Su apoderado indicó, que su parte había aceptado la solución que ofrecía la ejecutada, un resarcimiento con dación de bienes, durante la gestión del Intendente N. D. P.. Dijo que si bien los inmuebles ofrecidos en concepto de capital, intereses, sanciones conminatorias y honorarios, estaban individualizados y pre mensurados, a los pocos días de concluir el mandato de aquel Intendente, se reunió con las autoridades que asumirían con posterioridad, y que los asesores letrados de entonces, aconsejaron retirar la propuesta y continuar con la disputa judicial.----------

------ Además, **en 2.019,** en otra presentación del ejecutante (escrito "Señala Inconsistencia y Falsedad" 7/6/2.019, hojas 1.071/1.073 y vta. que antes reseñé), su apoderado expuso a la Cámara que nuevamente había sido citado a una reunión con los representantes legales del Municipio; y que en ese acto se le hizo entrega de un listado de varios inmuebles a efectos de intentar un acuerdo por dación de bienes. **El ejecutado manifestó ante la Cámara, que había entregado un proyecto de acuerdo, en el cual aceptaba el ofrecimiento y que en oportunidad de recibir la respuesta, le fue informado que debía elegir solamente uno de los inmuebles mencionados. Advirtió que debido a una causa ajena a su parte, por un cambio sustancial de los términos hablados, se frustró ese nuevo intento de solución del asunto**.----

----- **4.c.** Pese a lo manifestado en dichos últimos escritos, **que el ejecutado aceptaba, como una solución alternativa, que la Municipalidad le entregue, en lugar del inmueble, el equivalente**, siempre que se consideren las pretensiones que reclama en aquel juicio de daños que inició en el año 2.013, la Excma. Cámara no lo analizó y mantuvo la aplicación de sanciones conminatorias.----------

------ Tampoco se ocupó ese Tribunal, en el fallo en crisis, de verificar lo manifestado por la recurrente: si las sumas percibidas como astreintes aumentaban con cada incidente; si resultaban en un ingreso desproporcionado en relación con el valor efectivamente pagado por el inmueble que se encuentra en disputa; y tampoco consideró si podría producirse un enriquecimiento indebido del ejecutante. ----------

------ **5.** A esta altura del análisis surgen varios interrogantes: **¿debe la Cámara esperar al resultado de las causas judiciales para analizar el cese de las astreintes? En la actualidad ¿se resiste la Municipalidad ejecutada a cumplir la condena? O bien, ¿Se configura un supuesto de imposibilidad de cumplir la condena?**----------

----- Encuentro al menos tres motivos para no seguir esperando a que se resuelva la acción reivindicatoria iniciada por la Municipalidad. ----------

----- **El primero, considero que en la actualidad, las astreintes no cumplen con su finalidad, dado que con su conducta, la condenada no exhibe resistencia en cumplir la condena.** ----------

------ **El segundo, está dado por el complejo entramado de causas judiciales, que permite avizorar que la cuestión se extenderá por más tiempo.** Pues, si bien la Municipalidad ejecutada ha solicitado la clausura de la prueba que produjo, en la causa que inició contra el tercero ocupante del inmueble, el señor D. R., restan pruebas de este demandado. Y en la causa que este último inició contra la Municipalidad, donde además cita al ejecutante D. S. P. y pretende que se declare la nulidad de varios actos administrativos y de algunas sentencias judiciales por cosa juzgada írrita, la señora Jueza ha decidido acumularla a la primera.----------

------ **El tercer motivo es categórico. Ante el acercamiento de la ejecutada y el ejecutante, que intentaban dar un cierre a este conflicto originado hace 40 años, en verdad no puedo avalar la decisión de la Cámara de seguir esperando y prolongar esta ejecución de sentencia. Y a la vez, seguir manteniendo la aplicación de astreintes, cuando no hay resistencia de la condenada.** ----------

------ **6.** Pues las sanciones pecuniarias procuran forzar al deudor a cumplir con sus obligaciones. Entonces "***no debe perderse de vista la finalidad de la sanción conminatoria. Tienen un carácter intimidatorio y no punitivo. Se trata de una medida excepcional, por lo que su aplicación debe restringirse a los casos en que no existe otro medio legal o material para impedir la desobediencia judicial…"*** (CSJN "Mercado…" de 2.012)----------

------ Que cotejados los informes y escritos presentados por la ejecutante y la ejecutada, que he detallado en las resultas, surge claro que los sentenciantes se desentienden de ese acercamiento de las partes que venían manifestando desde el año 2.018, cuando se fundan en que existe cosa juzgada se niegan a analizar las circunstancias. **Pues era su deber, en esta etapa de ejecución de sentencia, el verificarlas para decidir si correspondía mantener la aplicación de astreintes, ante el pedido de la ejecutada de hacerlas cesar.** -

------ Que así, resulta arbitrario el fallo recurrido que se funda en que hay cosa juzgada porque el planteo de imposibilidad de cumplir la condena de la ejecutada ya fue desestimado en aquella fallo SD N°09/SCA/2.007 por Superior Tribunal de Justicia. Insisto, carece de fundamento aquel, atento que la Cámara no analizó las circunstancias del caso, ni las conductas de la ejecutada y del ejecutante, en la actualidad. Se desentendió del efecto de las astreintes al tiempo de decidir mantenerlas.----------

------ Han olvidado los sentenciantes que uno de los caracteres propios de las astreintes, derivado de su naturaleza jurídica, es que **son "provisionales".** Entonces, *"... las astreintes no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal;* ***pudiendo ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese*** *por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado..."* (Fallos 326:3081, dictamen de la Procuración General). ----------

------ Por ello, el juez debe verificar no solo si se logró el efecto buscado, sino también estar atento a que no se haya desnaturalizado su finalidad, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (cfr. Fallos 317:51; conc.

CNAT en “Valenti c/PAMI, del 29/12/2.000; jurisprudencia publicada en https://www.aadtyss.org.ar/files/documentos/110/ Astreintes.pdf).----------

------ La finalidad surge clara en el ordenamiento jurídico, tanto en el actual artículo 804 del Código Civil y Comercial como en el antiguo artículo 666 del Código Velezano, y en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Se ha dotado a los Magistrados de un arma para el cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos en sus mandatos, y como tal, deben emplearla con sumo cuidado.----------

------ Comparto la doctrina que entiende que ***“…Si se logra el efecto buscado y se vence la resistencia del deudor recalcitrante, el instituto de las astreintes ha cumplido su finalidad y ya no se justifica mantener la sanción conminatoria****, lo que ocurre también si se justifica total o parcialmente ese proceder”* (“Astreintes: una revisión de los elementos salientes de las sanciones conminatorias”, por Luis Moisset de Espanés y G. P. Tinti, publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en http://www.acader.unc.edu.ar). ----------

------ Dichos autores analizan **que *no debe mantenerse esta sanción una vez agotada su finalidad; y que tampoco puede proyectarse más allá de las derivaciones de la conducta que se reprime, porque la astreintes no es una fuente de enriquecimiento a expensas del litigante sancionado.*** ----------

------ Dado que la aplicación de sanciones conminatorias es una medida de **carácter excepcional y restrictivo, no pueden mantenerse cuando existan otros medios para lograr el cumplimiento de la orden judicial.** ----------

------ En el caso, la Excma. Cámara no atendió a esos caracteres del instituto, ni a la situación actual del caso, pese a que el ejecutante y ejecutada expusieron en sus escritos, que en reiteradas oportunidades se habían reunido y que estaban en tratativas de llegar a un acuerdo, mediante una solución alternativa. -------

------ **7.a.** Por lo que vengo analizando, el Juez que decide aplicar astreintes, debe atender a las circunstancias particulares de cada caso y estar atento a la conducta de todas las partes. Además de valorar la reticencia del deudor en

cumplir la manda judicial, debe estar atento al comportamiento del acreedor o ejecutante que ha solicitado aplicarlas. Moisset de Espanés pone énfasis en ello, cuando comenta un caso donde el actor obtuvo que una sentencia favorable y luego, en la subasta de bienes de la demandada, adquirió estos. Repara en la conducta del acreedor, quien al momento en que debía recibirlas, no lo hizo, se negó, atento que no estaba conforme con el estado en que se encontraban; y sin embargo, solicitó aplicar astreintes al deudor para exigir su entrega. Resalta el doctrinario que si bien en principio el Juez hizo lugar, esta decisión fue revocada.----------

------ En el caso, si bien la posición del ejecutante D. S. P. puede parecer algo contradictoria, conforme ha quedado expuesta en los escritos que reseñé en las resultas, la Excma. Cámara debió ahondar en sus argumentos y verificar que no estaba alejada de lo que proponía la Municipalidad ejecutada.----------

------ **7.b.** A esta altura del análisis estoy convencido que ante la petición de la ejecutada de que cesen las astreintes ante la imposibilidad de cumplir con la entrega del inmueble, por estar ocupado por un tercero, **el ejecutante admite que la situación procesal se encuentra establecida en el artículo 519 del CPCC.**----------

------ Pues el ejecutante Dos S. P., no obstante que apoya la decisión de la Excma. Cámara que ha sido apelada en autos (al responder la expresión de agravios), no es lo que surge del resto de sus escritos. Tibiamente niega que se configure la condición de imposibilidad de cumplir y dice que las circunstancias determinantes de lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/07 no han variado. **Sin embargo pide, para el caso de que se aplique el artículo 519 atendiendo a una "condición" suya**: que se abonen los daños que reclamó en aquella causa del año 2.013 (*autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", Expte. N° 89/2.013, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia*).--

------ Plantea Dos S. P. que **en el supuesto de que este Superior Tribunal acepte la aplicación de dicha norma, quedarían dos opciones: *"…i) Se establecen ahora los daños y perjuicios y se resuelve la obligación como de***

dar suma de dinero; o ii) Se espera que exista sentencia firme en la demanda de daños y perjuicios y se avanza en el sentido que la demandada pretende…".----------

------ A la par, **el ejecutante deja expuesto su pedido de determinar judicialmente el valor del inmueble** que la Municipalidad debe entregarle conforme el art. 519 CPCC; y machaca que como ya ha pedido en aquella causa judicial la reparación de los daños y perjuicios, **que su valor debe comprender *"…el efecto sinérgico incremental por la anexión al lote adyacente, el "d" de la manzana 65 del Barrio Industrial de Comodoro Rivadavia…",*** atento que planteó que este último bien también le pertenece y fue adquirido con la finalidad de integrar una propiedad de mayor tamaño y valor.----------

------ En definitiva, ante las circunstancias señaladas por la ejecutada y que la Cámara no analizó, **el ejecutante acepta que se aplique el procedimiento previsto en el art. 519 del CPCC.**----------

----- **8.** Vuelvo a los agravios de la Municipalidad ejecutada, en cuanto critica que la Cámara tampoco analizó sus argumentos referidos a las cuantiosas sumas que se venían acumulando y que abonaba al ejecutante D. S. P. con cada liquidación de astreintes (doce millones de pesos). Decía que superaban el valor que aquel pagó por el lote en cuestión. Adujo la apelante que ante la evidente "desproporción" y "el enriquecimiento" del ejecutante, se encontraba justificado el levantamiento de las sanciones conminatorias.----------

------ Al respecto, la jurisprudencia es conteste en "***no tolerar que un originario propósito represivo se tradujera en una fuente injustificada de enriquecimiento…"*** (Fallos 316:1.972). ----------

------ La Corte Nacional también ha entendido que *"…Corresponde reducir el monto de la liquidación por astreintes* ***si el establecido lleva a un resultado exorbitante*** *en relación a la índole del incumplimiento de la entidad bancaria comparado con los valores en juego en el proceso****, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisible en el patrimonio de los***

adquirentes que se verían favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado*.”* (CSJN B 837 XXXVII en “Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica “ 18/12/03, Fallos 326:4.909).-------

------ Atiendo a esos fallos, que no solo advierten acerca de la desproporción que puede generarse. **Pues la aplicación de astreintes no debe conducir a un agravamiento de la situación del obligado a cumplir la condena. Como analicé en el punto 1.b.** ----------

------ **Otros Tribunales han decidido el cese de las astreintes** *“…Teniendo en cuenta las circunstancias que revelan que la demandada ha dado cuenta del curso del trámite administrativo, solicitando las respectivas prórrogas y demostrando su sometimiento al cumplimiento de la manda judicial, frente a la ausencia de una resistencia por parte del deudor, el progreso de las astreintes, ahora fijadas y cuestionadas,* ***constituiría un agravamiento de la condena*** *no destinado a salvar ningún perjuicio actual al acreedor y mucho menos un menoscabo a la autoridad judicial que tiende a salvaguardar el instituto,* ***por lo que corresponde dejarlas sin efecto”.*** (CNAT Sala V Expte n° 27.677/90 sent. int. 24.098 28/9/07, en “Ocampo, Luis c/ EFA s/ accidente (S.-GM.-)” sumario publicado en https://www.aadtyss.org.ar/files/ documentos/110/ Astreintes. pdf).----------

------ **9.** Esto último es posible, como vengo analizando, porque uno de los caracteres propios de las "astreintes", derivado de su naturaleza jurídica, es que son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada. Pues, destinadas a vencer la resistencia, del deudor deben adecuarse y variar con ella; no constituyen una condena, sino una amenaza de tal si el conminado no cumple lo debido, o se resiste a hacerlo.----------

------ Pero si no hay resistencia o ésta ha cesado, queda sin sustento su aplicación. Quien se hace acreedor de ellas debe saber, entonces, **que la ley no le otorga un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio,** pues su causa proviene de una sentencia o resolución que goza de la inestabilidad que

consagra la ley sustantiva, cuando autoriza al juez a dejarlas sin efecto o reajustarlas si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. (Las "astreintes" y la imposibilidad de cumplimiento, Luis Moisset de Espanés-Zeus, T. 79, D-89-http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artastreintesimposibilidaddecumplimientos). ----------

------ Si bien es cierto que resulta factible en caso de incumplimiento de una sentencia que se condene a entregar una cosa la aplicación de sanciones conminatorias, ello no es procedente cuan el cumplimiento de la condena resulta imposible. ----------

------ Pues si son un arma que tanto la ley civil, como los ordenamientos procesales, ponen en mano de los magistrados para reforzar su poder de "imperium", con un elemento de presión para lograr que una parte, renuente a obedecer los mandatos judiciales, acate esas órdenes, emanadas de una resolución, cualquiera sea su tipo, y no exclusivamente cuando se trata de "sentencias" en sentido estricto. Se trata de un verdadero castigo a la desobediencia de la parte, que se resiste y, pudiendo cumplir la orden judicial, no la acata. ----------

------ Muchas páginas ha debido dedicar la doctrina para poner claramente de relieve que las sanciones conminatorias no cumplen la función de indemnizar a la parte que ha padecido el incumplimiento. Y en más de una oportunidad los tribunales han debido expresar no tienen como objetivo indemnizar los daños, sino simplemente constituyen un medio de "obligar al renuente a cumplir la obligación que le ha sido impuesta" (palabras empleadas textualmente por un miembro del Tribunal Superior de Justicia de Misiones Pedro Warenycia, en un antiguo fallo que no ha perdido vigencia en este aspecto, citado por Moisset de Espanés en la publicación precitada).----------

------ **10. Entonces ¿resulta ajustado a derecho aplicar "astreintes", cuando el cumplimiento de la orden judicial se ha tornado imposible?** Atento la finalidad que con aquella se persigue, que es vencer una resistencia injustificada, las astreintes no pueden funcionar cuando, cualquiera sea el

monto de sanción que se fije, el mandato ya no puede cumplirse. **Es que, ya no se trata de una "resistencia injustificada" a la orden judicial, sino de la "imposibilidad material" de acatarla, y las sanciones económicas no doblegarán esa realidad.** ----------

------ En sentido coincidente **y aceptando que pueden aplicarse astreintes en el caso de sentencias que condenan a entregar una cosa**, se ha aclarado que "…ello no es procedente cuando el cumplimiento de la condena resulta imposible"(Cám. Civil Capital, sala E, 26 junio 1.987, "Raemdock Van Megride, J. P. c/ Garber, O. A.", J.A., 1.988-I, síntesis, índice, p. 173). Pues como resolvió aquel Superior Tribunal de Justicia de Misiones que mencioné: ***"...es obvio que no se lo puede coaccionar a algo que no puede hacer, aun cuando esa imposibilidad provenga de su propia torpeza. Para esa conducta la ley prevé dispositivos apropiados"*** (sentencia del 29/05/72, en "Feversani, Olivio c/ Reinaldo Mayer", Boletín Judicial, Volumen IV2, p. 9). (ambos fallos comentados por Luis Moisset de Espanés en Las "astreintes" y la imposibilidad de cumplimiento", Zeus, T° 79, D-89; publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artastreintesimposibilid addecumplimientos). ----------

------ Este autor comenta que en el último caso mediaba un pedido de escrituración que contaba con sentencia favorable e incluso con la autorización de que el juez otorgase la escritura en reemplazo del obligado, si éste se resistía a ejecutar la resolución judicial; pero resultaba materialmente imposible que el condenado hiciera la escritura, o que el juez lo sustituyese, porque el inmueble ya no se encontraba en su patrimonio, sino en el de un tercero. Al actor le quedaba por delante un nuevo litigio, donde podría reclamar los daños y perjuicios, pero en manera alguna le estaba habilitada, en ese momento, la vía de las sanciones conminatorias, porque no había posibilidad material de cumplir la orden judicial de escrituración. ----------

------ **Acotaré que en el caso, el inmueble no ha salido del patrimonio de la ejecutada, pero no tiene su posesión por estar ocupado por un tercero.**--

------ **Que tampoco puede asegurar que pronto dictará la decisión de la jueza de primera instancia. Pues esta ha ordenado acumular las demandas que iniciaron la Municipalidad (acción reivindicatoria) y el tercero D. R. (acción de nulidad por cosa juzgada írrita, en esta impugna actos administrativos y sentencias judiciales). Y si bien la primera está más avanzada como alega la apelante, la segunda no.** ----------

------ Entonces, es probable que por mucho tiempo más se prolongue esta ejecución de sentencia. ----------

------ Moisset de Espanés analiza que a veces situaciones como la descripta no se advierten y se continúa reclamando la aplicación de "sanciones conminatorias"; en especial si la parte siente un justificado fastidio porque la imposibilidad de cumplimiento es el resultado de una conducta dolosa del obligado, que vulnerando la buena fe que debe presidir todas las relaciones, ha provocado él mismo esa imposibilidad. Incluso puede suceder que los magistrados, con el fastidio que subconscientemente les causa este hecho, ordenen el pago de "astreintes" aunque esta medida ya no corresponda, **sino que lo que debe hacerse es recurrir a la vía de indemnizar a la parte perjudicada, los daños y perjuicios que el incumplimiento le ocasiona.**-----

------ El código de rito prevé el procedimiento a seguir ante estas situaciones. **En las sentencias que condenan a entregar cosas, en el caso de un inmueble determinado se aplica el precepto que la ejecutante solicitó a la Excma. Cámara emplear. En el artículo 519 del CPCC provincial** (y en el artículo 515 en el CPCC de la Nación).----------

------Se contempla la situación que se produce durante la etapa de ejecución de sentencia, si se configura para “el vencido” (el ejecutado) la imposibilidad de cumplir con una condena a entregar una cosa determinada. **En sus párrafos segundo y tercero prevén:** ***“Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuera necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiese lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos… o por juicio sumario, según aquél lo establezca…”***----------

------- Que respecto de la prioridad del cumplimiento en especie, se ha expedido Enrique M. FALCÓN en su comentario de ese precepto, sustentado en jurisprudencia. Se ha interpretado que no obstante lo dispuesto en el artículo 515 CPCCN, la ejecución en especie, así fuere por cosas sustitutiva similares o iguales, tiene prioridad sobre los daños y perjuicios (CNCom., Sala D, 16/6/1.999, JA 2.000-I-546). Comenta que así se ha resuelto en distintos supuestos, que reconocido al actor en la sentencia el derecho de adquirir en plaza, a costa del demandado, la mercadería objeto del contrato; y que ante la manifestación de este de que no la entregaría, corresponde el nombramiento de un perito para establecer su precio en plaza (CNCom., Sala B,15/03/1.963, ED 4-710). En el primer caso comentado, ante la imposibilidad de cumplimiento de la condena, para el maestro Falcón es nítida la indicación del artículo 515, en cuanto a la existencia de dos rubros diferentes: **el valor equivalente a la condena incumplida y los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento** (con cita de jurispr. CNCom., Sala D, 16/6/1.999, JA 2000-I-546; en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y anotado, Editorial Abeledo Perrot, año 2.010, Tomo V, pág. 649).----------

------ Precisamente en autos, el ejecutante acepta que se aplique y advierte que ya ha iniciado una acción judicial contra la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en la que reclama los daños. ----------

------ Acotaré que en esta última pretende además, los daños derivados de la nulidad de actos administrativos. Por lo que considero que excede de lo previsto en el artículo 519 CPCC. ----------

------ **12.** A todo evento, a esta altura de la análisis es claro que la Cámara se equivocó al omitir la valoración de la compleja situación actual; ya que difiere de la revisada en las sentencias del año 2.000 y 2.007 que invoca. ----------

------ Entiendo configurada la imposibilidad alegada, ya que no ha podido superarse el inconveniente generado a partir de que un tercero es el poseedor del inmueble a entregar al ejecutante; pero esta vez, pese a las acciones

iniciadas por la Municipalidad y expresada su voluntad de arribar a un acuerdo, **debió valorar que ya no había resistencia de la ejecutada.**----------

------ Tampoco valoró el dispendio jurisdiccional generado. Tengo ante mí todas las tres cajas que ha remitido la Cámara y los Juzgados: cuarenta (40) expedientes se formaron a raíz de la demora en el cumplimiento de la sentencia en ejecución. Frente a esta situación y ante la posibilidad de que pudieran arribar a un entendimiento que pusiera fin a tan prolongado litigio, pudo propiciar una audiencia entre las partes, escuchar sus posiciones y las propuestas. ----------

------ **Entiendo que coinciden ejecutada y ejecutante, en que puede aplicarse el artículo 519 del CPCC. Ambos admiten que si bien no es "imposible" el cumplimiento del fallo en ejecución, existe un impedimento que no podrá superarse, aunque sigan aplicándose sanciones conminatorias.** No se encuentra controvertido que la cosa a entregar se encuentra en posesión de un tercero (el señor De R.); y que no se puede prever cuándo se cumplirá la sentencia definitiva que se ejecuta y que la espera podría extenderse por mucho tiempo más, ante la existencia de litigios judiciales en trámite, que mantienen tanto la ejecutada como el ejecutante con aquel ocupante, en relación con ese mismo inmueble.----------

------ Entonces, tengo para mí que la orden judicial de entregar el inmueble al ejecutante **resulta de imposible cumplimiento en lo inmediato, aun cuando la imposibilidad no sea absoluta, es temporaria.**----------

------ **13.** Concluyo de todo lo analizado, que se configura un supuesto de imposibilidad de cumplir la sentencia que ordena a entregar una cosa cierta, establecido en el artículo 519 del CPCC provincial. Ello determina que no existe resistencia de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en cumplir la condena, por lo que no corresponde mantener la aplicación de astreintes y debe disponerse su cese. ----------

------- Que nada de esto se analizó en el fallo en crisis. Lejos de ello, la Excma. Cámara mantuvo la aplicación de astreintes, sin analizar las circunstancias

actuales del caso, ni brindar una respuesta a los planteos que la ejecutada y el ejecutante le efectuaban.----------

------ **14.** En consecuencia, propongo al Acuerdo: 1°) hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocar la Sentencia Interlocutoria N°247/2.019, modificando la decisión, que se reemplazará por lo dispuesto en el punto 2°) y la imposición de costas conforme el punto 3°).----------

------ 2°) Cesen las sanciones conminatorias y vuelvan los autos a la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que en esta etapa de ejecución de sentencia aplique el artículo 519 del CPCC. Como jueces de la ejecución, deberán formar un incidente especial, donde se determinará el valor equivalente al inmueble que la ejecutada debía entregar al ejecutado y no pudo cumplirse; en caso de ser reclamados por el ejecutante, obrar de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho art. 519.---------- 3°) Imponer las costas de la primera instancia por su orden, atento que ambas partes estaban de acuerdo en la aplicación del art. 519 CPCC al caso; y las costas de la segunda instancia al ejecutante, atento que vino a sostener la sentencia de la primera instancia que se revoca.----------
-

------ A la primera cuestión, el Ministro A. Javier PANIZZI dijo: ------

------ **A.** Este Superior Tribunal se reúne una vez más, para resolver otro recurso de apelación presentado en el marco de una ejecución de sentencia que desde el año 2.006 tramita ante la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y cuyo origen se remonta a la década de 1.980. ---------- Esta vez la ejecutada, la Municipalidad de esa ciudad, apela la SI N° 247/2.019, dictada por ese Cuerpo (hojas 1.089/1.090) porque sin brindar fundamentos, no hizo lugar a dos peticiones suyas: aplicar el art. 519 del CPCC y el cese de las astreintes. ----------

------ Se agravia: 1°) por el apartamiento de parte de los Camaristas de la normativa que rige el caso, que los sentenciantes no cumplieron con lo

establecido en los artículos 34 inciso 4° y 165 inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial, al apartarse de la norma aplicable y de los antecedentes de la causa; 2°) el haber invocado un antecedente ajeno a la pretensión rechazada; y 3°) cuestiona la falta de análisis o el haber prescindido de las constancias de la causa, incurriendo en afirmaciones dogmáticas.----------

------ Por lo decido en ese pronunciamiento y el contenido de la expresión de agravios, entiendo que corresponde un tratamiento conjunto de estos. Pues la ejecutada intenta arribar a una solución definitiva del asunto; y el ejecutado, si bien sostiene la sentencia apelada, avala su propuesta.----------

------ La Municipalidad alega que la Cámara no ha cumplido en esta etapa de ejecución de sentencia, con facultades y deberes que el ordenamiento procesal establece; y a la vez, que no ha prevenido el abuso procesal generado a partir de la aplicación de las astreintes, desatendiendo al artículo 10 del Código Civil y Comercial. ----------

----- Aduce la ejecutada que no obstante haber demostrado de sobra, con su conducta “proactiva”, su voluntad de someterse a lo dispuesto por la Cámara en esta etapa de ejecución de sentencia, le resulta imposible cumplir con la entrega del lote “e” de la manzana X. del Barrio Industrial de Comodoro Rivadavia al ejecutante I. D. S. P.. Esto, del modo en que le ordenó en dos fallos del año 2.012, dado que no puede asegurar el resultado de las causas judiciales iniciadas contra quien lo ocupa.----------

------ Arguye que en este contexto, los sentenciantes no advirtieron que el cumplimiento de la condena es complejo, ya que requiere actuaciones no solo de la ejecutada; también del ejecutante y del tercero ocupante, contra quienes litiga en diferentes acciones judiciales. ----------

------ Afirma que la Cámara no cotejó que no son las actuales, es decir, las mismas circunstancias, las que fueron analizadas en un fallo del año 2.007 (SD N° 09/SCA/07-STJ). Asegura que difieren, porque entonces se había rechazado otra petición suya de declarar el cumplimiento imposible y que determinaron la aplicación de sanciones conminatorias. Endilga que ese Cuerpo no atendió a

sus propios fallos; que la originaria obligación “de hacer” que emanaba de aquella decisión que interpretó la SD N° 20 del año 2.000 en ejecución: dictar un acto administrativo que aprobara la cesión de derechos efectuada por D. M. a favor de I. D. S. P., hoy ejecutante; mientras que en el año 2.012 la Cámara la modificó en una obligación “de dar”, cuando se pronunció en las SI N° 36/12 y N° 50/12, al ordenarle entregar el inmueble en litigio, libre de ocupantes, en el término de quince días, a dicho ejecutante. ----------

------ En tal contexto, la apelante pide al Superior Tribunal, que considere sus peticiones rechazadas por la Cámara: que no corresponde continuar con la aplicación de astreintes; por lo que solicita su cese y que se aplique el artículo 519 del CPCC, de manera que la obligación de dar una cosa cierta (dicho inmueble) pueda cumplirla mediante la entrega de un valor equivalente. Ello, sin desconocer que ese precepto prevé una indemnización por los daños que se hubieran ocasionado. ----------
----- Ambas partes -ejecutada y ejecutante- avizoran que se extenderá por más años el conflicto judicial y aluden a otro expediente iniciado por el ejecutante Dos S. P. donde este reclama daños a la Municipalidad.----------

------ **B.1.** Luego de una lectura del fallo en recurso, bastante escueto, verifico que rechazó el pedido de aplicación del artículo 519 del CPCC formulado la Municipalidad ejecutada, sin ahondar en esto. Tampoco se expidió respecto a la aplicación de astreintes; aunque entiendo que las mantuvo. ----------

------ Los Señores Camaristas dijeron que la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento ya había sido debatida y decidida por este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 9 del año 2.007. Asimismo, sostuvieron que su propio pronunciamiento, la Sentencia Definitiva N° 20 del año 2.000, como se encuentra firme y consentida, impide su modificación en la etapa de ejecución.-

------ En cuanto al estado del caso, no encuentro más que una mera remisión a uno de los informes donde la Municipalidad detalla las causas en trámite; pero de ninguna manera los sentenciantes analizan el estado de los expedientes, ni la conducta de la ejecutada, tampoco atiende a otros escritos del ejecutante, que

fueron presentando a medida de los informes periódicos que aquella estaba obligada a presentar a la Cámara. ----------

------- En principio, acierta la apelante cuando endilga que el fallo carece de fundamentos y que desentiende de las circunstancias actuales del asunto, atento que no encuentro su análisis. Pareciera que deciden en el año 2.019 remitiendo a una valoración de la situación y de la conducta de la ejecutada, analizadas en esos fallos de los años 2.000 y 2.007. ----------

------ **B.2.** Acotaré que el motivo de presentar esos informes, conforme lo dispuso este Superior Tribunal en la SI N°11/SCA/13 precisamente fue, que la Cámara pudiera corroborar el estado de la situación, porque ya estaba ocupado el inmueble por el mismo tercero, el señor D. R.. Atento que mediante la imposición de astreintes se perseguía el cumplimiento de la sentencia, ese Tribunal debía controlar las medidas que tomara la Municipalidad ejecutada, encaminadas a la desposesión y entrega del bien al ejecutado D. S. P. (reza la parte resolutiva de esta interlocutoria: ***"…la ejecutada acreditará mensualmente mediante informe… la Excma. Cámara… evaluará en su caso, si la conducta de la ejecutada amerita la progresividad y en qué proporción…").***----------

------ **C.** En su pormenorizado análisis, el Ministro prevotante ha advertido sobre esto. Ha detallado los antecedentes relevantes, así como otros fallos previos a la decisión judicial apelada (puntos 2.1. al 2.4 de su análisis), eximiéndome de esa tarea.----------

------ Ha descripto cómo se llegó a la aplicación de las astreintes y luego a duplicarlas ante los actos administrativos que había dictado la Municipalidad y pese a que luego los revocara en su sede, exhibían una clara muestra de su resistencia a cumplir la condena judicial impuesta en el caso.----------

------ Ha distinguido el prevotante otra etapa, la actual, donde se percibe que la conducta de la ejecutada ha variado de manera notable, ya no exhibe la resistencia originaria y que condujo a imponerle astreintes. ----------

------ Me valdré de lo analizado en esos puntos para emitir mi voto. ----------

------ **D.** Pues los entiendo relevantes para determinar si se configura un supuesto de imposibilidad de cumplir con la condena de dar cosa cierta y valorar si deben mantenerse las astreintes (ambos planteos de la ejecutada que fueron rechazados y pide a este Cuerpo que los considere). ----------

------ Me veo en la necesidad de merituar, no solo su conducta, para constatar si ha agotado efectivamente la totalidad de los medios tendientes a lograr el cumplimiento de la condena. Atiendo además, a la posición del ejecutante y a su interacción en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ Coincidiré con el prevotante en que ambos debían contribuir al cumplimiento de la sentencia. Según los antecedentes reseñados en el primer voto (puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4.), el origen del conflicto y cómo se llegó a imponer las astreintes, para luego duplicarlas, en el pasado las posiciones estaban muy alejadas. Sin embargo en la actualidad, noto que se han ido acercado ejecutante y ejecutada, a juzgar por el contenido de los escritos sintetizados en las resultas de aquel voto, hasta llegar a lo que ha puesto en evidencia el prevotante en el **punto 7.b.,** cuando analiza las propuestas alternativas del señor Dos S. P., dispuesto a que se aplique el artículo 519 del CPCC, si tiene posibilidad de obtener una indemnización por los daños, además del valor equivalente del inmueble. Volveré sobre esto. ---------

------ La ejecutada venía alegando que le resultaba imposible cumplir con la obligación de dar cosa cierta, la entrega de ese bien al ejecutante, conforme lo ordenado en las sentencias interlocutorias del año 2.012 por la Excma. Cámara.----------
------ Desde ese momento, el Municipio fue informando a ese Tribunal, por una parte, las acciones que fue iniciando a efectos de obtener el desapoderamiento del inmueble de manos del tercero ocupante, señor D. R.; y por la otra, las propuestas por ella formuladas, dirigidas a obtener una solución alternativa del conflicto. Confirmadas por el ejecutado ambas conductas, encaminadas a cumplir la condena. ----------

------ Entre los procesos promovidos por la Municipalidad a los que alude en sus informes, observo una medida cautelar peticionada en el año 2.012 (“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. y/o contra cualquier persona que ocupe el inmueble s/ medida cautelar autosatisfactiva”, Expte. N° 1.303 - Año 2.012, ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia); y menciona especialmente la Acción Reivindicatoria (“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ D. R., J. C. s/ Sumario (Acción Reivindicatoria)”. Expte. N° 120 - Año 2.017, Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia); ambas dirigidas contra el tercero ocupante, el señor De R.. La cuestión se tornó más compleja cuando este comenzó a litigar contra la ejecutada y citó al ejecutante, en otro proceso judicial (“D. R., J. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/Ordinario-Acción de Nulidad”, Expte. N° 215Año 2.013). Entre los terceros que pidió citar, se encuentra el señor I. Dos S. P.. El juez que previno se declaró incompetente y advirtió que ante otro Magistrado de primera instancia tramitaba aquella medida autosatisfactiva. Más tarde se acumularon la Acción Reivindicatoria y la Acción de Nulidad. ----------

------ Entiendo que este panorama contribuyó a que ejecutante y ejecutada, en sus diversas presentaciones, pusieran de manifiesto a la Cámara su intención de arribar a un acuerdo; le hicieron saber de las reuniones extrajudiciales, concertadas por los representantes del Municipio, y que se habían formulado propuestas de una solución alternativa del asunto, ante la imposibilidad de entregar el inmueble al ejecutante. ----------

------ Avizorando que se podría acercarlas más, a fin de concluir con la cuestión en litigio, se reunieron en la sede de este Superior Tribunal de Justicia cuando se presentó la Queja por Apelación denegada. Y si bien no se concretó el acuerdo, entiendo que el ofrecimiento que la ejecutada realizó al ejecutante en la audiencia de conciliación, según el propio D. S. P. manifestó en su escrito, consistía en la entrega de otro lote, de similares características al que es objeto del juicio. ----------

------ **E.** De allí que comparto lo apreciado por el Dr. Vivas y que surge claro de las presentaciones detalladas en las resultas, que aún cuando no se ha logrado un efectivo cumplimiento de la manda judicial dispuesta, es evidente que se ha logrado vencer la resistencia de la ejecutada. ----------

------ No obstante esto, la Cámara ha continuado la ejecución periódica de astreintes, ante cada liquidación del ejecutante. Y en el fallo en crisis, no se ocupó de analizar los informes del Municipio, los escritos de D. S. P., ni de atender a la situación actual. La apelante acierta en este reproche, que decidió en el año 2.019, mirando la situación del 2.007. Cuando aludía a la "firmeza" de las sentencias de ese año y la definitiva del 2.000, para no ingresar a analizar las peticiones de la ejecutada, se olvidó que en varias oportunidades, había analizado hechos y conductas posteriores. Muchas de sus sentencias han llegado en apelación a este Superior Tribunal. ----------

------ La firmeza de las SD N° 9/SCA/2.007-STJ y SD N° 20 del año 2.000 de la Cámara, no le impedía revisar la aplicación de astreintes, debía hacerlo. Mal interpreta el efecto de la cosa juzgada. Las astreintes, por su naturaleza, son provisionales. Precisamente requieren de una mirada atenta del sentenciante, quien podrá mantenerlas, incrementarlas o bien hacerlas cesar, según la resistencia de quien incumple la manda judicial. Dado que *"…Las astreintes se caracterizan por su provisoriedad y por no pasar en autoridad de cosa juzgada, circunstancias que les otorgan la movilidad suficiente que permite que se adecuen y fluctúen conforme cambia la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial…".* ("Beloso Nieto, Eugenio y otro s/ Sucesión Ab Intestato". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 10/02/2.014).-

------ Además, la Municipalidad le reprochaba a la Cámara que dadas las circunstancias, la prolongación en el tiempo de las astreintes, ante las frecuentes liquidaciones del ejecutante, generaban un enriquecimiento indebido o desproporcionado en el patrimonio de este, si se las cotejaba con el valor del inmueble que había abonado. (remite a las planillas de liquidación aprobadas en cada uno los numerosos incidentes de ejecución de astreintes; y asegura que son doce millones de pesos). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia ha advertido sobre ello, cuando analizó que *"...La decisión de la cámara deja subsistente la imposición de sanciones conminatorias que aparece desvinculada de la finalidad que les es propia, esto es, compeler al cumplimiento de un mandato judicial claro e inequívoco por parte de quien lo resiste injustificadamente (Fallos: 322:68; 327:5.850),* ***y que se constituye en fuente indebida de enriquecimiento del acreedor*** *por un monto que, a la fecha de la liquidación aprobada de autos, ascendía a $ 3.615.000, en relación con un monto de condena de $ 49.500...".* ("Álvarez, Guadalupe y otro c/ Induti, Remo y Otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte)"; fallo de la CSJN del 08/07/2.020). ----------

------ Por todo lo que vengo analizando, no puedo avalar que se continúe con la aplicación de astreintes, cuando no hay resistencia del deudor en el cumplimiento del fallo.----------

------ Juzgo que no lo verificó la Cámara, cuando se negó a analizar la situación actual en el fallo en crisis. Y corroboro la carencia de fundamentos que sustenten esa decisión. Debió considerar la aplicación de la solución procesal que establece el artículo 519 del CPCC. ----------

------ Coincido con el Ministro Vivas cuando distingue la anterior valoración, de la actual conducta de la Municipalidad ejecutada. Pese a que en los últimos años, exhibe un comportamiento inequívocamente dirigido a satisfacer lo decidido en las sentencias del año 2.012, la entrega del lote al ejecutante Dos S. P., no ha logrado desposeer al tercero que lo ocupa. Conocedoras de esta situación, las partes se han reunido y le han acercado a ese Tribunal, claras muestras de arribar a un acuerdo, ante la situación de imposibilidad de que se cumpla específicamente la condena. ----------

------ El Municipio ha ofrecido entregar la propiedad de otro inmueble al ejecutante Dos S. P., en lugar de aquel. Entiendo claro de los escritos que reseñó el prevotante, que ambas parte aluden a esas propuestas, a una lista de lotes que estuvieron analizando. Esto ha sido corroborado por el ejecutante, quien manifiesta que había aceptado uno de los ofrecimientos; pero que se frustró el acuerdo por el cambio de gobierno municipal.----------

------ Verifico, como lo ha hecho el Ministro Vivas, que la obligación de dar cosa cierta que pesa sobre la ejecutada, se ha tornado de cumplimiento imposible en lo inmediato. Y si bien es temporario, coincido con el prevotante cuando aprecia que las partes avizoran que el asunto se puede prolongar por varios años más, que se han acercado e intentan ponerle un cierre.----------

------ Esto me conduce directamente a considerar que se ajusta a las circunstancias del caso la petición realizada por la ejecutada en relación con la aplicación de lo normado por el artículo 519 del Código Procesal Civil y Comercial y también su solicitud de que cesen las astreintes. ----------

------ Así lo considero, en el estado actual del litigio, en tanto no se encuentra el bien en posesión de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La condena a entregar cosa cierta requiere, además de la existencia del bien debido al acreedor, la posesión de este en manos del deudor y en su patrimonio. No abundaré en la jurisprudencia y la doctrina que interpreta la aplicación de este precepto.----------

------ Por todo lo analizado, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, acordaré con la solución que propone para el caso el Ministro Vivas, en todas sus partes. ASÍ VOTO.----------

------ A la segunda cuestión, el Ministro **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Conforme los fundamentos que he dado para la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en la hoja 1.096; y revocar la Sentencia Interlocutoria N°247/2.019, modificando la decisión, que se reemplazará por la que propongo en el punto 2°) y la imposición de costas conforme el punto 3°) de la presente. ----------

------ 2°) **Cesen las sanciones conminatorias** y vuelvan los autos a la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que en esta etapa de ejecución de sentencia **aplique el artículo 519 del CPCC**. Como jueces de la ejecución, deberán formar un incidente especial, donde se

determinará el valor equivalente al inmueble que la ejecutada debía entregar al ejecutado y no pudo cumplirse; en caso de ser reclamados por el ejecutante, obrar de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho art. 519.-

------ 3°) Imponer las costas de la primera instancia por su orden, atento la forma en que se resuelve (art. 72 conc. art. 70 CPCC); en cuanto a las de la segunda instancia, atento que el ejecutante vino a sostener la sentencia dictada en la primera instancia que se revoca, las costas serán a su cargo (art. 69 primer párrafo conc. art. 70 del CPCC). ----------

------ 4°) Corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido: por la apelante Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los Dres. G. H. J., I. A. V. y G. G., para la primera instancia en el 20% de los que resulten establecidos a los letrados de su parte en este incidente de incremento y progresividad de sanciones conminatorias (modificando el punto 2° del fallo que se revoca) y para la segunda instancia en el 35% de ello. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.2° de la ley arancelaria. Fijar para el apoderado del ejecutado I. Dos S. P., al Dr. J. M. F. D. L. C. para la primera instancia en el 15% de los que resulten establecidos a los letrados de su parte en este incidente de incremento y progresividad de sanciones conminatorias (modificando el punto 2° del fallo que se revoca); y para la segunda instancia se fijan en el 25% de ello (arts. 5°, 8°, 13°, 32° y 46° de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). En todos los casos, con más IVA, si correspondiera.----------

------- A la misma cuestión el Ministro **A. Javier Panizzi** dijo:---------

------ Tal como me he expresado respecto de la primera cuestión, concuerdo con la solución propiciada por el doctor Vivas para la segunda. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse

logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N°4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A:** ----------
------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia en la hoja 1.096; y revocar la Sentencia Interlocutoria N°247/2.019 (agregada ente las hojas 1.089/1.090), modificando esa decisión judicial en todas sus partes, las que se reemplazarán por lo que aquí se resuelve en el punto 2°); y la imposición de costas, conforme se modifica en el punto 3°) de la presente. ----------
----- **2°) CESEN LAS SANCIONES CONMINATORIAS** y vuelvan los autos a la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que en esta etapa de ejecución de sentencia **APLIQUE EL ARTÍCULO 519 DEL CPCC**. Como jueces de la ejecución, deberán formar un incidente especial, donde se determinará el valor equivalente al inmueble que la ejecutada debía entregar al ejecutado y no pudo cumplirse; en caso de ser reclamados por el ejecutante, obrar de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho art. 519.----------
------ **3°)** Imponer las costas de la primera instancia por su orden, atento que ambas partes estaban de acuerdo en la aplicación del art. 519 CPCC (art. 72 conc. art. 70 CPCC); en cuanto a las de la segunda instancia, atento que el ejecutante vino a sostener la sentencia dictada en la primera instancia que se revoca, las costas serán a su cargo (art. 69 primer párrafo del CPCC).---------
------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido: por la apelante Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los Dres. G. H. J., I. A. V. y G. G., para la primera instancia en el 20% de los que resulten establecidos a los letrados de su parte en este incidente de incremento y progresividad de sanciones conminatorias (modificando el punto 2° del fallo que se revoca) y para la segunda instancia en el 35% de ello. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.2° de la ley arancelaria. Fijar para el apoderado del ejecutado I. D. S. P., al Dr. J. M. F. D. L. C. para la primera instancia en el 15% de los que resulten establecidos a los letrados de su parte

en este incidente de incremento y progresividad de sanciones conminatorias (modificando el punto 2° del fallo que se revoca); y para la segunda instancia se fijan en el 25% de ello (arts. 5°, 8°, 13°, 32° y 46° de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). En todos los casos, con más IVA, si correspondiera.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Excma. Cámara por Secretaría. Líbrese oficio a tal fin.----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y A. JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.D.
REGISTARADA BAJO EL Nº /2.021- CONSTE. ----------
-----Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.